



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO

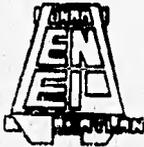
Escuela Nacional de Estudios Profesionales

A C A T L A N

Análisis Jurídico de la  
Prescripción Agraria  
en México

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

César Rodríguez Martín del Campo



Acatlán, Estado de México



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO LA PRESENTE TESIS A MI PADRE  
QUIEN CON SU APOYO TANTO MORAL COMO  
ECONOMICO Y PRINCIPALMENTE CON SU -  
EJEMPLO, INFLUYO EN MI PARA QUE LLE  
VARA A CABO EL PRESENTE TRABAJO, A-  
LO CUAL AGRADEZCO INFINITAMENTE DE-  
ANTEMANO.

A MI MADRE POR HABERME DADO LA  
VIDA Y SU AMOR.

A MI QUERIDA ESPOSA ANGELICA -  
HERNANDEZ RODRIGUEZ POR SU ---  
COMPRENSION, APOYO Y CARINO.

A MI HIJO OSCAR DANIEL, CON TODO-  
MI CARINO Y AMOR; PORQUE ES LO --  
MAS HERMOSO QUE TENGO Y POR QUIEN  
ME IMPULSA A SEGUIR ADELANTE.

A MIS AMESTROS: LOS SEÑORES LICENCIADOS:  
FRANCISCO TERTULIANO CLARA GARCIA, CRIS-  
TOBAL LUNA ROBLES, JOSE ESAUD PADILLA --  
MEDINA, CLAUDIA AVILA PEREZ Y LEONISA --  
EUGENIA GUTIERREZ GONZALEZ, POR SU APOYO  
DEDICACION, AYUDA Y AMISTAD QUE ME HAN --  
PROPORCIONADO DURANTE TODA MI CARRERA --  
COMO ESTUDIANTE.

A MIS AMIGOS Y SEÑORES LICENCIADOS:  
JUAN VICTOR HUIDOBRO LOPEZ, JOSE --  
EFREN MENDEZ ALVIZU, GERARDO SEPUL-  
VEDA MARIN Y EN ESPECIAL A LA SEÑO-  
RITA CLAUDIA AVILA, A QUIENES RESPE-  
TUOSAMENTE LES DEDICO LA PRESENTE =  
TESIS; Y PARA TODOS ELLOS MI AGRADE =  
CIMIENTO, ADMIRACION Y RESPETO. "

ANALISIS JURIDICO DE LA PRESCRIPCION  
AGRARIA EN MEXICO

INTRODUCCION

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD COMUNAL Y EJIDAL

- A) La Propiedad Comunal<sup>1</sup> antes de la Colonia
- B) La Propiedad Comunal y Ejidal en la Colonia
- C) La Propiedad Comunal y Ejidal en México Independiente
- D) La Propiedad Comunal y Ejidal en la Legislación Vigente

C A P I T U L O I I

LA PRESCRIPCION EN LA DOCTRINA

- A) Concepto de Prescripción
- B) La Prescripción en Materia Civil
- C) Tipos de Prescripción
  - Adquisitiva o Positiva
  - Extintiva o Negativa

C A P I T U L O I I I

- A) Concepto de Acción
- B) Teorías de la Acción
- C) Elementos de la Acción
- D) La Causa de la Acción
- E) Interes Jurídico de la Acción
- F) Objeto

## C A P I T U L O   I V

### LA PRESCRIPCIÓN AGRARIA

- A) Capacidad de Goce
- B) Capacidad de Ejercicio
- C) Clasificación de Campesinos
- D) El Artículo 48 de la Ley Agraria

### CONCLUSIONES

### BIBLIOGRAFIA.

## INTRODUCCION

La presente tesis tiene el propósito de estudiar la figura de la prescripción jurídica novedosa en el derecho agrario, en su aspecto general, (Institución llamada Prescripción).

Premisa metodológica de la tesis ha sido analizada por las doctrina, la ley y la jurisprudencia (lo que dicen acerca del tema que nos ocupa). Por ello en el capítulo Primero abordaremos el origen de la propiedad en México, en los capítulos segundo y tercero desarrollaremos el contenido y alcance que el tratadista analiza, tanto el legislador como los tribunales le han concedido. Lo mismo hicimos en los demás capítulos.

Tanto históricamente como lógicamente la Institución que motiva nuestra reflexión ha surgido del Derecho Común y luego se han extendido al Derecho Agrario el día 27 de febrero de 1992. Alcanzando en éste su densidad específica. Razón ésta, por la cual comenzamos analizando la prescripción desde el punto de vista civil en sus dos modalidades: adquisitiva y negativa. También en éste numeral nos referimos a los elementos de la acción.

En el cuarto capítulo estudiamos la capacidad de goce individual como colectiva del comunero, ejidatario y pequeño propietario, también analizamos la capacidad de ejercicio, esto cuando el ejidatario tiene la edad para que pueda ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

Es evidente que para ejercitar la acción, debe cumplirse ciertos requisitos o presupuestos; como son: la existencia de una posesión en la parcela ejidal y que ésta persona en posesión quiera ejercitarla ante la autoridad correspondiente, también en éste capítulo analizamos la prescripción desde el ángulo del actor como del demandado, obviamente el factor tiempo es intrínseco a la figura jurídica de la prescripción. Por ello nos avocamos al estudio del artículo 48 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, cerrando nuestro trabajo con un repertorio de conclusiones.

## C A P I T U L O   I

### ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD COMUNAL Y EJIDAL

- A) La Propiedad Comunal antes de la Colonia
- B) La Propiedad Comunal y Ejidal en la Colonia
- C) La Propiedad Comunal y Ejidal en México Independiente
- D) La Propiedad Comunal y Ejidal en la Legislación vigente.

## A) LA PROPIEDAD COMUNAL ANTES DE LA COLONIA

La organización anterior de los pueblos principales de la tierra de Anáhuac, es decir, azteca o mexicana, tepaneca y acohua o texcocano, estaban constituidos de manera similar, que a simple vista se confundían los reinos.

El pueblo Azteca estaba compuesto por seis clases sociales principales: nobles, sacerdotes, agricultores, y artesanos la más numerosa, lo formaban la clase pobre. Dentro de ésta, las más desvalidas eran los cargadores o tamemes semejantes a las bestias de carga «).

La Organización política, se fundaba en un principio democrático, pues el supremo jefe llamado la tlacatecutli, era designado por elección, y seleccionaba tomando en cuenta sus virtudes personales y sus hechos en guerra. Según la tradición histórica, ACAMAPIXTLI, fué el primer gobernador que se consigna.

El jefe supremo era asistido por diversas categorías de señores que Zorita clasifica en las siguientes:

**Primera Categoría.** - Señores supremos, TLATOQUE, término derivado de TLATOA que significa hablar; eran aquellos que tenían el mando de todas las provincias y pueblos sometidos a su autoridad, con plena Jurisdicción Civil y Criminal.

(1) H. García, Rivas, Historia de la Cultura en México. Textos Universitarios S. A. p. p. 36. 1973

**Segunda Categoría.-** Esta categoría se integraba por los TETECUTZIN, que tenía encomienda específica sobre determinada región o provincia.

**Tercera Categoría.-** Estaba integrado por los CALPULLEC o CHINANCALEC, quienes formaban el consejo de parientes mayores o ancianos con jurisdicción en los barrios o poblados de los que formaban parte.

**Cuarta Categoría.-** Aquí figuran los PIPILTZIN, hijos, nietos y bisnietos de los señores supremos.

A los señores supremos con pleno señorío y jurisdicción les estaban sujetos a otros inferiores llamados comunmente "cacique"as.

Pero como no se tiene noticia, no eran éstas las únicas clases sociales que existían en la sociedad azteca en el siglo XVI considerada como una época feudal, jerarquizada, que no pudo conceder importancia a la verdadera proletariado que también existió.

Los cronistas apenas hablan de una clase plebeya, macehual. Esta fue la clase encarnecida, miserable, explotada sobre la que vivía la aristocracia y con lo que aquel mundo pudo levantar palacios, pirámides, calzadas, en todo el territorio mexicano.

(2) Lemus García Raul. Derecho Agrario Mexicano. Ed. Limusa Mexico D. F. 1999, p. p. 21.

El Mayeque, siervo de la tierra, debía tributo al dueño de la tierra pero no podía mudarse y sus hijos le sucedían en el oficio "TLAMACTES o MAYEQUES", que quiere decir labradores que están en tierras ajenas al Mayeque, era un verdadero esclavo de la tierra, un alma repartible y adherida al suelo, por este en él se encuentra al verdadero proletariado azteca, la institución esclavista, aunque con la limitación de una vida, ya que con ésta condición no se transmitía por herencia, facilitaba a los caciques y a la alta nobleza una gran masa rural que cultivaba sus tierras.

Otro representante por excelencia de ésta población sobre la que descansa la aristocracia proletaria fue el cargador o Tameme, que en realidad en la sociedad prehispánica tuvo importancia fundamental ya que, al no existir animales domésticos (como el caballo, el asno y el buey), fueron las espaldas humanas las que transportaban la mercancía, utensilios de guerra, material de construcción, etc.

"La aristocracia es heredable por sangre y transmitida por mayorazgo, o bien, adquirida por hazafas de guerra; la clase media está formada por linaje de sangre, jurisdicción comercio, sacerdocia, sólo el macehual no tiene linaje, es una condición humana solamente; el desposeído, el esclavo o siervo del cultivo o mayeque, el tameme o cargador, la leva de las milicias, en fin, el macehual."<sup>(9)</sup>

(9) Leon Portilla Miguel. De Teotihuacan a los Aztecas, Antología de fuentes e Interpretaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas 1961. p. p 320.

La importancia que tiene el hacer referencia a la organización de los Tenochas, va en función de la estrecha relación que guarda con la estructura de la tenencia Comunal de la tierra, organización que se integraba por grupos de personas conocidas entre sí, los que se transformaron en barrios específicos al fundarse la gran Tenochtitlan, asentándose cada grupo en una área determinada de la ciudad, donde por consiguiente tiene origen un calpulli. Según datos históricos se formaron cuatro grupos en un principio, aumentando con el paso del tiempo a veinte.

El Calpulli originalmente era el conjunto de personas descendientes del mismo linaje asentados en un lugar determinado porque el calpulli tiene una doble significancia: barrio o linaje.

Por un lado encierra la idea de lugar, de asentamiento de área calpulli significaba congregación de callis, casa, de ahí que Eric Thompson llama al calpulli "Clases geográficas", pero el Calpulli es algo más, la palabra también significa cosa que crece que es algo viviente, por lo mismo Zorita le llama barrio de gente conocida o linaje antiguo. El Calpulli es, pues, un sitio de asentamiento de una corporación unida por la sangre y cuyo origen está en la tierra que poseen, que fueron repartimientos de cuando vinieron a la tierra y tomó cada linaje o caudrilla sus pedazos o suertes y término señaladas para ellos y sus descendientes.

Los Calpullis son verdaderas democracias de linaje o gens, ellos nombraban a un señor que los dirigiera, a éste respecto dice Zorita, él guarda las pinturas con los linderos y es el abogado del pueblo en sus litigios, él reparte tierras, amplía parcelas o las declaraba vacantes, además el calpulli nombraba su comisariado inferior Centecpampixques, que quiere decir cuidadores de cien vecinos; y éstos eran elegidos de los barrios. (4)

La organización política y social del pueblo azteca guarda estrecha relación con la distribución de la tierra, dos son las normas básicas de tenencia:

I.- Tierras Comunales

II.- Tierras Públicas.

De esas dos formas de tenencia, la Comunal Corresponde a los núcleos de población. En ella se distinguen dos tipos fundamentales:

a) CALPULLALLI.- Tierras del Calpulli que se dividían en parcelas correspondientes al usufructuario de las mismas a las familias que detectaban y podían ser transmitidas por herencia a los miembros de una misma familia.

b) ALTEPETLALLI.- Tierra que pertenecía a los pueblos.

La naturaleza y régimen normativa de los Calpullalli se puede resumir en los siguientes puntos:

(4) Leon Portilla Miguel. ob. Cit 1976. p.p. 998

1.- El Calpulli era una unidad sociopolítica, "barrio de gente conocida o linaje antiguo" cuyas tierras del Calpulli pertenecían al núcleo de población integrantes del Calpulli.

2.- Las tierras del Calpulli se dividían en parcelas, llamadas TLAMILLI, y su posesión y dominio se otorgaba a los familiares pertenecientes al barrio. Su explotación era familiar no colectiva.

3.- Cada familia tenía derecho a una parcela que recibía por lo general a través del jefe de familia.

4.- La parcela tenía que ser usufructuada de por vida por su titular, sin poder enajenarlos o gravarlos, pero sí lo podía transmitir a sus herederos.

5.- En caso de que el poseedor muriera sin haberla sucedido, la parcela regresaba a la corporación.

6.- Estaba prohibido el acaparamiento de parcelas.

7.- No se permitía otorgar parcela a alguien ajeno al calpulli ni enajenar a otro barrio.

8.- Era ilícito el arrendamiento de parcelas solo en caso de excepción, un barrio podía dar en arrendamiento parte de sus tierras a otro, utilizando el producto del mismo en gasto comunal del calpulli.

9.- Solo por causa justificada el titular de una parcela podia ser desposeído de ella.

10.- Cuando el poseedor de una parcela abandonaba el barrio para avecindarse en otro, era expulsado del clan, perdía sus tierras.

11.- Las tierras se perdían también cuando el titular de las mismas dejaban de cultivarse, por dos años sin causa legítima, después de haber sido amonestado y requerido para que la cultivase al año siguiente.

12.- Los motivos justificados para no cultivarse la tierra era el menor de edad huérfano, enfermo o muy viejo.

13.- Estaba prohibido la intervención de un calpulli en la tierra de otro.

14.- Se tenía un registro riguroso de las tierras correspondientes a cada barrio dentro de éste a cada poseedor, en papel (AMATL) con inscripción jeroglífica.

Durante la época de Techatlala, se dictó una orden real con el propósito de destruir a los calpillis, en ellos se ordenaba que de cada pueblo saliera cierto número de personas y fuese a vivir a otro pueblo de distinta familia, del que también salía igual número de pobladores a ocupar las tierras y hogares abandonados por aquellos.

En consecuencia los calpullis quedaron como propietarios de las tierras que a cada uno correspondía, según la distribución original, pero los usufructuarios ya no siguieron siendo gente de un mismo tronco común, sino solo vecinos del barrio, quedando por mera costumbre la designación del calpulli con un significado puramente etimológico.

**El ALTEPETLALLI.**- Eran tierras de los pueblos que se encontraban enclavados en los barrios, trabajados colectivamente, con los productos que de ellos se cosechaba para cubrir los gastos locales, tributos y las obras de servicios comunales, ni pagarles ningún emolumento y estaban a cargo de trabajar esas tierras a los jefes de familia en sus momentos, que no los tenían ocupados en sus labores.

**TEOTLALPAN.**- Tierras cuyos frutos estaban destinados a solventar gastos realizados por el funcionamiento de las funciones religiosas o culto público.

**5. - TIERRAS DE LOS SEÑORES.**- Esta clase de tierras se entregaba a los señores para recompensar sus servicios, integraban dos grupos:

a) PILLALLI

b) TECPILLALLI

Los Pillalli se otorgaban a los pipitzlin y podían ser transmitidas por herencia a sus descendientes. Los Tecpillalli se otorgaban a los **TECPANTLACA** que servían en los palacios del **TLACATECUTLI** o jefe supremo.

6.- YAHUTLALLI.- Eran tierras conquistadas por los aztecas a los cuales no se les había dado un destino específico, encontrándose a disposición de las autoridades, son equiparables a las tierras que durante la época de la colonia recibieron el nombre de Realengos, y a las que actualmente se les llama nacionales o baldías. Los indios no tenían un concepto abstracto sobre cada género de propiedad, más bien se referían a la calidad de los poseedores y no al género de propiedad.

Las tierras se encontraban perfectamente delimitadas y diferenciadas unas de otras por colores: de colores amarillo claro estaban pintadas las tierras que pertenecían a los barrios del encargado de los nobles y de púrpura las del rey, los límites de las heredadas y su extensión se indican con signos jeroglíficos.

Se ignora su sistema de medidas agrarias, pero se sabe que tenían una unidad para las medidas longitudinales llamadas OCTACOTL que quiere decir "vara de medir o dechado" a través de una cita de Ixtlixóchitl, Orozco y Berra fija la correspondencia de ésta medida con las modernas en tres varas de burgos o sea dos metros 514 milímetros. Se sabe también que marcaba sus mapas la superficie de las tierras con cifras que no se referían al perímetro de las mismas o bien a lo que de sembraduras eran capaces de contener.

Los magistrados indígenas consideraban éstos mapas para fallar en los litigios que se originaban a propósito de las tierras así mismo los jueces españoles los tuvieron en cuenta para decidir asuntos de tierras, razón de que muchos pueblos de indias fueron confirmados por los reyes españoles en la propiedad que se disponían en la época que antecede en la conquista.

Por lo que se refiere a los conflictos de límites de la propiedad encontramos que ya existían en la época prehispánica y que se castigaba severamente el no respeto a las cercas o mojoneras como a continuación cito: "El pueblo reconocía y respetaba las desigualdades sociales. El sistema legal mantenía el derecho de propiedad en una forma drástica, pues el cambio en las cercas o mojoneras que señalaban los límites de propiedad se castigaba según Zorita con la pena de muerte".(5)

(5) Mendieta y Nunez Lucio. El Problema agrario en Mexico. Ed. Porrúa. 1978. p. p. 29

## B) LA PROPIEDAD COMUNAL Y EJIDAL EN LA COLONIA

Durante la época de la colonia, la propiedad de la tierra se clasificaba desde el punto de vista social en la siguiente forma:

- a) Propiedad de los Españoles
- b) Propiedad comunal de los Indígenas
- c) Propiedad Eclesiástica
- d) Tierras realengas

Por lo que toca a la propiedad comunal de los indígenas tenemos que ésta sufrió duros ataques desde que se realizó la conquista "Es de suponerse que los primeros repartos agrarios se hicieron de las propiedades de los reyes, de los principes, de los guerreros o nobles de mayor alcurnia, y sobre todo de los centros destinados al sostenimiento del ejercito". (1)

La propiedad de los indios quizo ser respetada por la Corona Española, era su voluntad que se respetase, así pues cuando empezó a legislarse sobre ésta materia, se disponía que se organizaran sobre las mismas bases que las sustentaban antes de la colonia, es decir, tomando en cuenta que debía ser intrasmisible; o mejor dicho, que no podía ser considerada como herencia por la familia que las usufructuaba.

Así por ejemplo tenemos en la ordenanza del 31 de mayo de 1535, la Reyna Católica ordenaba que se devolvieran las tierras que se les hubiesen quitado en el mismo sentido la Orden de Don Felipe II del 19 de Febrero de 1560, determina que a los indios

(1) Mendieta y Nuñez Lucio Ob. Cit. p.p. 63

reducidos no se les quiten las tierras que antes les pertenecian. Estos dos ejemplos nos muestran la buena disposici3n que la Corona Espa1ola tenia para con los indios y sus propiedades, sin embargo la realidad en la Nueva Espa1a dejaba mucho que desear, ya que los conquistadores espa1oles habidos de riqueza, no respetaron las leyes, sino por el contrario, las contravenian en perjuicio de los naturales, de los vencidos en las tierras de Anahuac.

Pase a esto muchos indigenas gozaron de la propiedad privada desconocida por ellos hasta entonces en toda plenitud que le daban los pueblos civilizados de Europa, debido a que los reyes espa1oles dieron mercedes de tierras a muchos indios que les ayudaron a la conquista, o bien que prestaron sus servicios en forma relevante a la corona.

Esta propiedad le fue dada para que la disfrutaran en una forma absoluta. Otros indigenas tambien adquirieron tierras, comprand3selas a la Corona, gozando de ellas igualmente en propiedad absoluta.

La propiedad comunal segun las leyes espa1olas, se dividian en las siguientes clase:

- a) Fundo Legal
- b) Ejido y Dehesa
- c) Propios
- d) Tierra de com3n repartimiento
- e) Montes, pastos y aguas.

A continuación trataré de explicar cada una de ellas.

a) Fondo Legal.- Al hablar del fondo legal, se deberá tener en cuenta primeramente que el objetivo primordial de los reyes españoles era el de instruir a los indios "en la santa fé Católica y Ley Evangélica". Por lo tanto, debido a las circunstancias adversas para llevar a cabo éste propósito, el Emperador Carlos V de acuerdo con el Consejo de Indias y los preladados residentes en la Nueva España, resuelve en el año 1547 que los indios fuesen "reducidos a pueblos", para que no viviesen divididos y separados por las tierras y montes, con la cuál no solo se privaba de los beneficios sociales, sino sobre todo de los espirituales, objetivo primordial hacia ellos por parte de la corona como ya se ha dicho anteriormente. La reducción de indios dió origen a diversas disposiciones sobre la manera como debían fundarse los pueblos:

1. La cédula de 25 de Junio de 1523, dictada por el Emperador Carlos V, disponiendo que los virreyes y gobernadores tenían facultades para señalar a cada villa y lugar que se fundase, las sierras y solares necesarias, enviando relación de los que hubiesen señalado, para mandar los confirmados. En ésta cédula no se expresó la extensión necesaria de la tierra para la fundación de los pueblos.

2. La ordenanza del 26 de Mayo de 1567, expedida por el Marqués de Falces, Conde de Santiesteban Virrey de la Nueva España, señaló la extensión de 500 varas para la fundación de los

pueblos.

Esta extensión fué confirmada y reformada.

3. La Cédula real del 4 de Junio de 1687. en la que vino a confirmar y reformar la Ordenanza del 26 de Mayo de 1567. concediendo no sólo las 500 varas. sino aumento 100 varas más. es decir 600 varas.

Ante ésta disposición. los españoles que residían en la Nueva España. no se quedaron callados. por el contrario. protestaron enérgicamente ante el Rey porque veían lastimados sus intereses lo cual dió como consecuencia que se expediera una Cédula Real en su favor. que a continuación se menciona.

4. Cédula Real del 16 de Junio de 1695. la cuál disponía que la distancia de las 600 varas se contará desde el Centro del Poblado o mejor dicho a partir de la iglesia de los indígenas. y no como lo indicaba la primer Cédula que decía que se tenía que medir desde la última casa. y para compensar a hacendados e indígenas por lo que perdieron con la nueva medición. en la misma Cédula se ordenó resarcirles aumentando sus propiedades por el paraje mejor para éste propósito y menos perjudicial para unos y otros. En caso de que no fuese posible por éste medio el resarcimiento. se debería hacer tomándose las tierras pertenecientes al propio Rey.

Es así como quedó establecido el fundo Legal. que venía a ser "el terreno donde se asentaba la población. el caserío del

poblado, con su iglesia, edificio, público y casas de los pobladores". (7)

El Maestro Raúl Lemus García a propósito del fundo legal cita lo siguiente: "El nombre del fundo legal no se usó en la legislación colonial, pues dicha expresión apareció por primera vez en una Ley del 26 de Marzo de 1894". (8)

El Maestro Lucio Mendieta y Nuñez a su vez dice que "el fundo legal debe entenderse como la mínima y no como la máxima extensión que debería tener un poblado". (9)

Otra forma de propiedad colectiva la encontramos en el ejido el cual no tuvo la función que acualmente tiene, pero sin embargo debemos de mencionar para tener presente la diferencia entre uno y otro. (

Fue la Real Cédula del 10. de Diciembre de 1573, expedida por Don Felipe II. la que dió origen en la Nueva España a los ejidos disponiendo lo siguiente:

"Los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidades de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se resuelvan con otros españoles".

(7) Chávez Padrón Martha. El Derecho Agrario en México. Ed. Porrúa. México 1968. p.p. 107.

(8) Lemus García Raúl. ob. Cit. p. p. 122

(9) Mendieta y Nuñez Lucio. ob. Cit. p. p. 60.

Esta cédula convirtió más tarde en Ley VIII, título III, libro VI de la recopilación de Indias, la cual se hablará más adelante.

La palabra ejido se deriva del latín. Exitus, que significa salida. Don Joaquín Escriche lo define de la siguiente manera: "Es el campo o tierra que está a la salida del lugar y no se labra ni se planta y es común a todos los vecinos". (10)

Los indígenas se aferraron a sus propiedades comunales para salvarse de la absorción territorial que ejercieron sobre sus tierras los españoles, lo que por el contrario, no le dieron importancia a las propiedades comunales de sus pueblos debido a las grandes extensiones que poseían.

Otro tipo de propiedad en la época de la colonia fue la de los propios. Los propios, ya hemos hecho referencia en páginas anteriores que era la Institución llamada Altepetlalli que durante la época precolonial estaban destinadas a sufragar los gastos públicos, por lo cual coincide con la Institución española llamada propios, no eran trabajadas colectivamente las de los Altepetlalli, sino que los ayuntamientos eran quienes se encargaban de su administración, la otorgaban a sus vecinos del poblado en arrendamiento para aplicarse a los gastos públicos.

Otro tipo de propiedad lo encontramos en las tierras de común repartimiento, que también eran conocidas con el nombre de parcialidad indígena o de comunidad.

(10) Escriche Joaquín, Diccionario citado por Mendieta y Nuñez, ob. Cit. p. p. 72.

## TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO.

"Estaban sujetas a un régimen similar a los Calpullis de la precolonia, es decir, la usufructuaba en forma permanente, pero no podían perderlas si se ausentaban definitivamente del pueblo o dejaban de cultivarlas durante tres años consecutivos. Los lotes que quedasen libres se repartían entre las nuevas familias". (1)

## LOS PASTOS, MONTES Y AGUAS.

Eran otro tipo de propiedad comunal, los cuales se declaraban comunes a indios y a españoles debido a la importancia que se le dió a la ganadería en la Nueva España.

Ya se refirió anteriormente que la Real cédula del 10. de Diciembre de 1573, se refirió a los conflictos por límites de ésta manera "atendiendo a los juicios que promueven los indios para que se les mida las 600 varas del fundo legal cuando se encuentran defraudadas por haberse introducido en ellos los colindantes, es lo que en Derecho se conoce con el nombre de Dobles, en que todos hacen las veces de actores y reos; y que siendo como es, indiviso y universal, de no seguirse en el juzgado, resultaría el inconveniente de que aquellos infelices litigarían, siendo los colindantes de distintos fueros, ante el de cada uno, dividiéndose la controversia de la causa, y dando ocasión a que una persona que tanto favorece las leyes, abandonaren un derecho tan recomendable.

(1) Lemus García Raúl. ob. cit. p. p. 123

"Para ellos mismos, en cambio de evitar los gastos y dilaciones que les habrían de producir tales instancias se resolvió que la justicia ordinaria debe conocer privativa y exclusivamente de dichas instancias sea cual fuere el de los colindantes". (12)

La formación de la propiedad territorial en el país desde un principio ha adolecido de una titulación correcta debido a lo escabroso del terreno, que impedía una delimitación topográfica exacta por carecer de medios adecuados y llevada a cabo por gente imperita. A todo esto deben agregarse las destrucciones ocasionadas en los archivos con motivo de las revoluciones, así como las Leyes de Reforma que afectaron la única propiedad con titulación notarial que existía la del clero y la de los latifundistas.

"La presencia de los españoles en calidad de elemento dominador, impuso a toda la propiedad de la colonia, el sistema europeo de la titulación notarial, y desde luego, como era lógico, la propiedad indígena no pudo acomodarse a él ni la administración colonial pudo darse cuenta desde luego que los medios de huir a este sistema, los sistemas indígenas. Aquella administración no vió de éstos últimos, más que el título general e imperfecto de algunos pueblos, y encontró comodo reconocer esos títulos y expedir otros, considerando a todos los pueblos iguales, y a todos los indígenas como pueblos. Haciéndolo así, daba a todas las tribus indígenas, el medio de existir junto a

(12) Ordenanza de Tierras y aguas. Galván Mariano. p.p. 16

las poblaciones españolas, el medio de defender la tierra común, el régimen de la vida social a que acostumbraron".

### C) LA PROPIEDAD COMUNAL Y EJIDAL EN MEXICO INDEPENDIENTE.

En virtud de la inestabilidad de las leyes dictadas desde que comenzó la colonización hasta poco antes de la guerra de independencia la propiedad comunal fue la más afectada, ya que "los pueblos de indias no recuperaron las tierras perdidas ni obtuvieron otras que mejoraran sus circunstancias. La decadencia de su pequeña propiedad que al iniciarse la independencia era ya marcada, continuó acentuándose al amparo a los frecuentes desórdenes políticos". (14)

La Ley del 25 de Junio de 1856, en su artículo 9 ejerció una influencia decisiva en la organización de la propiedad agraria, porque en sus efectos comprendió la propiedad de los pueblos de indios a pesar de que el artículo 8 estableció que de las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos, quedaran exceptuados los edificios, ejidos y terrenos deslindados al servicio público de las poblaciones a que pertenecieron, no hizo referencia a las tierras de repartimiento comunal.

Es el reglamento de ésta ley, en su artículo 2º el que comprendió expresamente a las comunidades y parcialidades indígenas.

(14) Mendieta y Nuñez Lucio, Ob. Cit. p. p. 106

Los resultados que se esperaban obtener con esta Ley era, el desarrollo del comercio, el aumento de los ingresos publicos, el fraccionamiento de la propiedad y el progreso de la cultura pues se consideraba que la iglesia hacia, muy poco en favor de sus propiedades y que la propiedad comunal de los indigenas decaia a causa de no haberse reducido a propiedad individual.

Los problemas que estas disposiciones causaron a la propiedad comunal ya tan deteriorada, pretendió el gobierno atenuarlas con la circular del 9 de Octubre de 1856 para facilitar a los necesitados el dominio directo.

La circular antes citada contenia lo siguiente: "Todo terreno cuyo valor no pase de 200 pesos conforme a la base de la Ley del 25 de Junio de 1856, se adjudicará a los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya que pertenezcan a los ayuntamientos, o esté de cualquier otro modo sujeto a desamortización, sin que les cobre alcabala, ni se les obligue a pagar derecho alguno, y sin necesidad tampoco de otorgamiento de la escritura de adjudicación pues para constituirlos dueños y propietarios en toda forma, de los que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad politica, el papel marcado con el sello de la oficina, protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se expidan". (15).

Esta disposición trajo como consecuencia la desamortización de

(15) Labastida. Colección de Leyes, Decretos, Reglamentos, Circulares, Ordenes y Acuerdos relativos a la desamortización, México 1909. p. p. 18.

los pueblos de indias y de los bienes de los ayuntamientos lo que favorecía que personas extrañas a los pueblos en calidad de denunciante, se apoderaran de las propiedades de los mismos por lo que los indios se sublevaron en varios puntos del país.

"El gobierno quiso remediar este mal, ordenando que la desamortización se hiciera en éstos casos, reduciendo las propiedades comunales a propiedades particulares en favor de sus respectivos poseedores" 16.

Cabe aclarar que otro de los efectos de las leyes de desamortización fue la incertidumbre que introdujeron en los títulos de los nuevos propietarios, puesto que las adjudicaciones de bienes eclesiásticos se llevaron a cabo casi siempre en rebeldía de las corporaciones afectadas, quienes por tanto no presentaban títulos primordiales de propiedad y a esto obedeció la deficiencia de la nueva titulación en la cual los linderos y demarcaciones de la tierra adjudicada no pudieron señalarse con precisión.

Tanto en la Ley de desamortización como la Ley de racionalización de fecha 12 de Junio de 1859, dieron muerte a la concentración de propiedades, a manos del clero, provocando ambas leyes el latifundismo, dejando una pequeña propiedad reducida y débil en manos de la clase indígena, incapaz de defenderla.

16) Molina Enriquez Andrés Ob. Cit. P. p. 56

Los postulados esenciales de esta Ley fueron elevados a la categoría de preceptos fundamentales, en el artículo 27 de la Constitución del 5 de Febrero de 1857, con lo cual se estableció en definitivo la incapacidad legal de las corporaciones religiosas para adquirir bienes raíces, por lo que ya no fue posible seguir exceptuando a los ejidos de la desamortización, y que por lo tanto subsistieran como propiedad comunal de los pueblos.

Después de todos los problemas a que ésta disposición condujo, como por ejemplo el denuncia de numerosas personas de las tierras ejidales que se creían habían quedado sin dueño, unieron una serie de disposiciones por parte del gobierno para solucionarlas sin llegar a lograrlo, puesto que se procedía a la enajenación de los ejidos que representaban un gran beneficio por la población excedentes de los pueblos.

Sin embargo una de las consecuencias más funestas de ésta Ley y del artículo 27 de la Constitución de 1857, fué la que sufrieron las comunidades indígenas, las cuales se consideraron extinguidas y por lo tanto privadas de personalidad jurídica la que favoreció el despojo en forma definitiva.

Así mismo, las leyes de colonización del 31 de Mayo de 1875 y del 15 de Diciembre de 1883, como la de los terrenos baldíos del 20 de Julio de 1894, produjeron la depreciación de la propiedad agraria y favorecieron el latifundismo, puesto que sembraron la inseguridad en los derechos de posesión de las

tierras y en la legitimidad de los títulos.

A principios del siglo XX, los pueblos de las indias se encontraban encerradas en un círculo formado por haciendas y ranchos sin posibilidades de crecer, teniendo que vender su fuerza de trabajo en los latifundios, formados por tierras que antes les pertenecían.

Se ha reseñado de una forma general lo referente a la propiedad comunal y ejidal desde la época prehispánica hasta principios del siglo XX podemos percatarnos que sobre todo la propiedad comunal, fué objeto de innumerables abusos, hasta el punto de que la Constitución el 5 de Febrero de 1857, negaron a los pueblos de indias capacidad legal por considerarlas carentes de personalidad jurídica.

Ante ésta situación se hizo necesario una Ley que viniera a remediar ese malestar político, social y económico por la cuál atravezaba el país, fué así como surgió la Ley del 6 de Enero de 1915, promulgada por Don Venustiano Carranza, la cuál en sus puntos esenciales declara nulas las enajenaciones de tierras comunales de indias, cuando se hubieran hecho en contravención a lo dispuesto por la Ley del 25 de Junio de 1856; así mismo declara nulas todas las compensaciones, composiciones y concesiones y venta de esas tierras hechas por la Autoridad Federal ilegalmente y a partir del 1° de Diciembre de 1870, también declara la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde practicada por las compañías deslindadoras o por Autoridades

Locales o Federales, en el mismo periodo ya indicado, si con ello se hubiere invalidado ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.

El Maestro Mendieta y Nuñez se refería a ésta Ley en los siguientes términos "Las pasiones políticas, los intereses de partidos, el deseo de los caudillos de engrosar las filas revolucionarias con el contingente de los pueblos rurales, fueron otros tantos motivos y circunstancias que hicieron a menudo, de las dotaciones y restituciones verdaderos atentados en contra de la propiedad privada, inútiles muchas de ellas porque no llevarón los fines que la Ley perseguía y así complicaron el problema".(17)

Se consideró que el carácter provisional de las dotaciones y restituciones era el punto débil de la Ley, ya que daba lugar a una situación incierta para pueblos y hacendados de la legislación agraria finalmente al ser reformado el artículos 27 de la Constitución.

El carácter provisional de las dotaciones y restituciones es otra de las causas que motivaron o dieron origen a los conflictos por límites por la falta de títulos de propiedad respectiva en que fincan sus derechos.

(17) Mendieta y Nuñez Lucto. ob. Cit. p. p. 191

## DE LA PROPIEDAD COMUNAL Y EJIDAL EN LA LEGISLACION VIGENTE

Como ya se ha anotado con anterioridad, los indígenas se aferraron a la propiedad Comunal para no quedar completamente desposeídos de lo que por siempre les había pertenecido, y a pesar de los ataques de que fueron víctimas logro subsistir hasta nuestros días.

En el párrafo VII del artículo 27 Constitucional nos señala.- "Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunal y se protegerá su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para las actividades, productivas..." Este párrafo tiene importancia si recordamos que la Ley del 25 de Julio de 1856, que se llamó Ley de Desamortización, las comunidades pierden personalidad jurídica y en consecuencia se favorecen los múltiples despojos que sufrieron las comunidades en forma definitiva, por eso fué necesario dejar establecido por el constituyente de 1917, que las comunidades tienen capacidad, entendiéndose éste como jurídica, para poder ejercer sus derechos lesionados y poder disfrutar los bienes que les pertenecieron o les sean restituidos.

Por lo que respecta a los bienes ejidales, ya no se refiere a aquel ejido que se encontraba en las afueras del poblado, que no se labraba ni se cultivaba y que servía para pastar los animales de los indios para que no se revolvieran con los ganados de los españoles ya no nos referimos a aquel ejido de la colonia sino más bien al ejido que nace con el movimiento armado de 1910,

aquel ejido que lo forma la tierra, bosques, y aguas, este ejido que si se cultiva, y se le dota al núcleo o mejor dicho a los solicitantes de la tierra, por lo tanto, cuando se divide al ejido en parcelas, al ejidatario que se le designa o se le dota una unidad mínima de dotación que era de 100 hectáreas mínimo y veinte máximo, y aquel ejidatario que no cultivara dos años consecutivos y sin causa justificada se le privaba de sus derechos agrarios; la Ley de 1917, establecía claramente su naturaleza jurídica, que decía "Inalienable, imprescriptible, inembargable e intrasmisible, y por tanto, no podrá en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse, o gravarse o en parte.

Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención a este precepto".

Más, sin embargo, en la Ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional que deroga a la Ley Federal de Reforma Agraria que se llama Reforma Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de Febrero de 1992, en su artículo 44 divide las tierras del ejido de la siguiente forma. Artículo 44 para efecto de ésta Ley las tierras ejidales, por su destino se dividen en:

- I.- Tierras para el asentamiento humano
- II.- Tierras de uso común; y
- III.- Tierras parceladas"

Artículo 45 "Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente.

Los contratos que impliquen el uso de las tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente no mayor a treinta años prorrogables".

Nos basta citar, éste artículo para darnos cuenta acerca de la finalidad de ésta Ley y su objetivo, destruir al ejido que no tiene la misma firmeza ni la naturaleza jurídica que tenía en la Ley Federal de la Reforma Agraria.

En ésta Ley Agraria ya se puede rentar la tierra a terceros, ya no menciona cuando un ejidatario deja de cultivar su parcela qué sanción se le va a imponer.

## CAPITULO II

### LA PRESCRIPCION EN LA DOCTRINA

A) Concepto de prescripción

B) La prescripción en materia civil

C) Tipos de prescripción

- Adquisitiva o positiva

- Extintiva o negativa

A) Concepto de prescripción.- La prescripción es una de las figuras de mayor importancia dentro del Derecho, su fundamento lo podemos encontrar como la institución que busca de una manera constante el mantenimiento del orden y la paz de una sociedad.

Ahora bien para que el individuo conserve sus prerrogativas jurídicas éstas exigen una actividad. Al contrario sensu, si dicho individuo beneficiado y amparado por la Ley no ejerce ni lleva a cabo sus derechos en cierto lapso de tiempo, la autoridad cae en la hipótesis de que ese sujeto de derechos no necesita o no es acreedor a seguir con la protección de las normas jurídicas y sus prerrogativas o garantías ya han sido satisfechas.

Un primer acercamiento al concepto de prescripción lo tomamos del Diccionario de la Real Academia, que define a la prescripción en los siguientes términos "un modo de adquirir el dominio de una cosa por haberla poseído con las condiciones y durante el tiempo prefijado por las leyes".<sup>(18)</sup>

Otro concepto de la figura es "consolidación de una situación jurídica por los efectos del transcurso del tiempo, ya se ha convertido un hecho en derecho como la posesión en propiedad, ya perpetuando una denuncia, abandono, decidia, inactividad o caducidad de derecho o facultad no ejercida durante largo lapso o prescripción extintiva".<sup>(19)</sup>

(18) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. IV Segunda edición Ed. Porrúa U. N. A. M. 1988. p.p. 2052

(19) Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual. T. V, Decima cuarta edición, Helianca SRL, Argentina 1979 p. p. 373

Una tercera definición de prescripción es: "Ordenar, mandar, determinar. Adquirir el dominio usucapion o prescripción adquisitiva. Caducar un derecho o resolverse una obligación por el transcurso del tiempo o prescripción extintiva"<sup>(19)</sup>

También se entiende por prescripción: "La facultad o el derecho que la Ley establece a favor del deudor para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad de cumplir con su pretensión, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la pretensión, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley del acreedor para hacer efectivo su derecho."<sup>(20)</sup>

Para el autor COVIELLO, la prescripción la define de la forma siguiente: "Un medio por lo cual, a causa de la inercia del titular del derecho prolongado por cierto tiempo, sea el derecho mismo. De la cual se infiere que son requisitos los siguientes: Primero: la existencia de un derecho que podía ejercitarse; la facultad de ejercicio o la inercia por parte del titular, y por último el transcurso del tiempo señalado por la Ley, que varía según los diversos casos. <sup>(22)</sup>

El Código Civil en su artículo 1135 enuncia la prescripción de a siguiente manera "prescripción" en un medio de adquirir bienes o

(19) Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual. Decima cuarta edición Heclaistica S. R. L. Argentina 1979. p. p. 378

(20) Gutierrez y Gonzalez Ernesto. Derecho de las obligaciones. Quinta edición. Editorial Cajica S. A. Mexico 1984 p. p. 789.

(22) Coviella, Nicolas. Tr. Tena de Jesus Felipe, Doctrina General del Derecho Civil, Octava edición, Ed. Hispanoamericana, Mexico 1968. p. p. 491.

de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley. (28)

En nuestra opinión, la prescripción es la institución Jurídica por medio de la cual la parte interesada puede hacerse acreedor de derechos, siempre y cuando exista el transcurso del tiempo necesario; específico en la ley de la materia. En cuanto a la legislación agraria, entendemos por prescripción la pérdida de la parcela del ejidatario por el transcurso del tiempo previsto por el ordenamiento correspondiente, es decir, la posesión del ejidatario fenece al no poseerla por el ejidatario que tenga interés jurídico en determinado tiempo.

B) La prescripción en materia civil.- La prescripción fue creada en el Derecho Romano para regir sin taxativas sobre las cosas muebles; en cuanto a los inmuebles, surtía efectos jurídicos exclusivamente a los ubicados en territorio romano. La Usucapion (Prescripción adquisitiva), de las cosas muebles se consuma en un año; todos los inmuebles en dos años; entre presentes la prescripción se daba a los diez años y entre ausentes a los veinte años.

La antigua institución de la Usucapion, que ya mencionaba la ley de las XII Tablas daba la posibilidad a un poseedor de convertirse en propietario por el sólo hecho de usar de manera continua la cosa, en un tiempo de uno a dos años para muebles e inmuebles respectivamente todo esto ocurría, cuando a pesar de haberse hecho tradición de la cosa, no se llevaba a cabo el formalismo de la MANCIPIO (Propiedad del transmitente) o de la INVIRE CESSIO" (modo legal de transmisión), o también cuando no se trataba personalmente del propietario o cuando no podía enajenarse.

Pero en Roma la Usucapion, como modo de adquirir dentro del Derecho Civil, no era aplicable a los extranjeros ni a los fundos provinciales.

En relación a las acciones del Derecho Civil, éstas eran generalmente perpetuas; pero el pretor incluyó acciones

temporales por el juego de la PRAESCRIPTIO. La prescripción nace en el procedimiento formulario donde la jurisdicción IN VIRE E IN IUDICIO" ya estaban divididos a cargo del magistrado. Dejándose a salvo al juez el examen sobre el fondo de la cuestión, debatida y facultado a delegar directamente la sanción. De cumplirse el hecho enunciado y configuraba la PRAESCRIPTIO TEMPORIS.

Tal vez, la más importante de las prescripciones fue la PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS, la que permitía a los poseedores de los fundos provinciales y a los peregrinos (ya que la Usucapión no era aplicable a ellos) repeler las acciones que el propietario llevase a cabo en contra de ellos siempre que tuvieran buena fe y, justo título, transcurridos diez años entre presentes y veinte entre los ausentes, esto, según el demandante y el demandado viviesen o no en la provincia misma.

Sin embargo, la "PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS" no era un modo de adquirir el dominio como la Usucapión, sino únicamente la seguridad de la posesión, disposición que desapareció con Justiniano; quien las conjugó denominando prescripción la aplicación a los inmuebles y a la Usucapión le correspondía a los muebles. Es así como ese Emperador acabó con estas diferencias y las agrupó en las formas que actualmente manejamos y con los requisitos hasta hoy conocidos.

Por otro lado, la prescripción la encontramos en el título II del libro X del Fuero de Juzgo de las llamadas Siete Leyes de donde pasó a los fueros municipales en las que se expresaban, "el

propietario que poseyera quieta y pacíficamente cualesquiera bienes, habiéndolas adquirido por justo título, el de donación, compra o testamento, no estaba obligado a responder de ellos"<sup>(24)</sup>

De esta manera con el transcurso de un año y medio a dos años le podían ser adjudicados legalmente. Existieron cambios relevantes en cuanto a los fueros de Castilla y León, ya que el principio en que se fundaron fué el mismo: al originarse el Derecho Romano, el Código de las Partidas, también estudió el principio y la Ley Vigésima Novena, Título Décimo de la Partida Tercera se ocupó de la Usucapion natural o Civil.

De tal forma la Institución de la prescripción llegó hasta nuestro Derecho regulándola el Código Civil. Y aun cuando se estudia dentro de las formas extintivas de las obligaciones, la prescripción no conduce a su eliminación, porque no solamente las transforma en obligaciones naturales.

La obligación prescrita como obligación natural por tal motivo el SOLVENS (En la antigua Roma el SOLVENS era la persona que ejecutaba el pago de una obligación), no puede repetir lo pagado ya que no llevó a cabo un pago de lo indebido, sino que entregó lo que aún debía, así el artículo 1894 del Código Civil para el Distrito Federal indica "el que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral no tiene derecho de repetir"

(24) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. IV. Ob. p.p. 2509

Se puede decir que la facultad de ejercer coacción legítima, es la finalidad que extingue la prescripción sobre el deudor. Lo que implica que éste tenga una excepción perentoria para oponerse a la coerción a excepción de prescripción. El que tiene a su cargo un crédito prescrito que se resiste a pagar, no incurriendo en responsabilidad de carácter civil, en virtud de no cometer un hecho ilícito la omisión del pago no es antijurídico, la prescripción vista desde tal ángulo es un excluyente de responsabilidad.

En materia civil el juzgador en ninguna situación puede oponer en nombre del deudor la excepción de prescripción: por lo tanto, si el que debe no la opone; la autoridad no la puede hacer valer de oficio.

De ahí que en tales circunstancias se debe condenar el pago de la demanda.

Es decir, que la prescripción no procede en materia civil de pleno derecho: ni se puede hacer valer de oficio por la autoridad judicial, como señalamos sólo opera, si la parte interesada la opone.

C) Tipos de prescripción.- En el artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal regula conjuntamente a la prescripción adquisitiva o USUCAPION, que es una forma de adquirir derechos y obligaciones; y a la negativa o liberatoria como un medio de no asumir obligaciones.

Por su parte CUVIELLO dice: "La prescripción adquisitiva y extintiva son dos instituciones de índole diverso y difieren entre sí como la adquisición, difiere la pérdida del derecho; no tienen de común más que el elemento del transcurso del tiempo que por lo demás, también se encuentra en otras instituciones como la caducidad y la preclusión" (25)

A continuación se exponen las características y requisitos para cada prescripción, la adquisitiva y la negativa.

(25) Cuvuello Nicolás ob. Cit. p.p.

- **Adquisitiva o positiva.**-Esta figura que en derecho Romano es propiamente una USUCAPION, en su aspecto común se le llama prescripción adquisitiva. Es un modo de adquirir la propiedad de cosa en el comercio, mediante su posesión actuada por el tiempo y en las condiciones existidas por la Ley, es decir, convierte a su poseedor en propietario "Los términos praescriptio y Usucapión, se intercambia fácilmente.

En los textos Justinianos la primera figura no fué más que un modo de hacer improcedente la demanda a través de la excepción fundada en el paso del tiempo y mencionando en principio de la instrucción con el pretor remitía las partes ante un juez."<sup>(20)</sup>

La reglas generales sobre ésta prescripción tal y como ha quedado dicho con anterioridad, tiene su base en el artículo 1136 del Código Civil para que opere el presupuesto necesita reunir los siguientes elementos:

a) **Elemento Objetivo.**- Conforme a éste pueden adquirirse mediante la prescripción los bienes y derechos que tienen la posibilidad de que pasen a ser propiedad del particular, ya que en la prescripción desemboca en ella y como consecuencia no opera cuando no es posible su adquisición. En tal virtud no se puede adquirir las cosas u objetos que estén fuera del comercio o que puedan estar, pero lo están sea por su naturaleza o disposición legal.

(20) Blogio Brugl. Instituciones de Derecho Civil. Tr. Jaime Simo Rofull. Ed. Union Tipografica Hispanoamericana. Cuarta edición Mexico 1966. p. p. 290

b) **Elemento Subjetivo**, para la adquisición el poseedor debe tener capacidad de goce, para adquirir la propiedad. En consecuencia son incapaces de adquirir por prescripción, lo que no pueden adquirir por el dominio, toda vez que la capacidad de goce, presupone la aptitud para llegar a ser titular de un derecho, la aplicación de éste supuesto se presenta en aquellos casos cuando se prohíbe adquirir en muebles o derechos reales constituidos sobre ellos a los que alude el Artículo 27 Constitucional de 1991 han quedado modificados substancialmente.

La persona incapacitada de ejercicio no puede adquirir por prescripción a menos de que sea por medio de su representante legítimo. En tal situación los menores de edad, los mayores de edad pero incapacitados por estar privados de inteligencia, los sordomudos que no sepan leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso de drogas o enervantes como lo señalan los artículos 450 y 1138 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Atendiendo al artículo 827 del Código anteriormente citado, no procede cambiarse el título de la posesión por el sólo deseo del poseedor, pero se presume que el que comienza a poseer con determinado carácter continuo poseyendo con el mismo talento, para cambiarlo, debe cambiar también la causa de la posesión, pues de no hacerlo se seguirá disfrutando con el mismo concepto en que lo adquirió.

Por su parte, el artículo 826 del Código Civil multicitado,

dispone que sólo la posesión si se adquiere y disfruta en calidad de dueño es apta para producir la prescripción.

El artículo 1139 expresa que cuando se tiene por cambiada la causa de la posesión es decir, cuando el poseedor que no poseía a título de dueño, comience a poseer con éste carácter y a partir de ese momento empezará a contarse la prescripción.

c) La prescripción del causante aprovecha al causahabiente, quien puede completar el tiempo de su posesión agregando la anterior posesión del anterior poseedor. En la que se llama en términos jurídicos conjunción de posesiones y lo regula el artículo 1149 del Código Civil.

d) Es irrenunciable el derecho para prescribir, pues lo único susceptible de renuncia es la prescripción combinada o el tiempo que ha transcurrido, tal y como lo contempla el artículo 1141 de Código Civil.

El profesor Gutiérrez y González externa que la USUCAPION mal llamada en el Código Civil, como prescripción adquisitiva, es la manera de adquirir derechos reales a través de la posesión de la cosa en que recaen y de forma pública, pacífica, continua, con la apariencia del título que se pretende obtener a nombre propio, por el tiempo fijado en la ley. Al hacer comparaciones de esta figura menciona semejanzas y diferencias y explica que:

La Ley designa con la palabra genérica de prescripción a la

USUCAPION y a la prescripción adquisitiva debido a que tiene de común:

1.- El nombre, el cual se le dió desde hace muchos siglos, cuyo origen histórico se encuentra en el Código de Justiniano, reunidos en una serie de títulos comunes, doctrinas y preceptos que en el Derecho Antiguo y Clásico estuvieron siempre separados.

2.- El tiempo, ya que los dos requieren de su transcurso para operar, fuera de éstas semejanzas, tan relativas, no tienen nada en común.

Ahora vamos a hacer una pequeña diferencia entre la USUCAPION y la prescripción.

1.- LA USUCAPION.- Es la forma que se usaba desde el Derecho Romano para adquirir derechos reales, para la posesión suficientemente prolongada y cumpliendo ciertos requisitos.

A diferencia, la prescripción no vale para adquirir derechos reales, sino únicamente para el deudor que no se oponga en forma válidamente, si se quiere, a que se le cobre coactivamente el crédito a su cargo.

2.- La USUCAPION, contra partida de lo anotado, hace perder su derecho real aquel en contra del cuál se ejercita la USUCAPION.

La prescripción no hace perder su derecho personal al acreedor, lo hace perder, el derecho a que se cobre coactivamente

a su deudor, si éste opone la excepción de prescripción.

3.- La USUCAPION en consecuencia, extingue un derecho real. La prescripción no hace que se extinga el derecho de crédito. Es equivocado sostener que la prescripción extinga la obligación.

4.- La USUCAPION al asumarse, aumenta el patrimonio activo al detentado en su derecho real, y a la inversa disminuye el patrimonio activo del otro titular de ese derecho.

La prescripción en el momento de consumarse, no hace aumentar o disminuir los patrimonios del deudor y del acreedor, pues en efecto se dió al momento de crearse el crédito que prescribe.

5.- La USUCAPION precisa que el acreedor realice actos pasivos de aprovechamiento e implica simultaneamente la pasividad del titular del derecho real, por lo que al ejercicio de su derecho sobre la cosa se refiere.

La prescripción no requiere actividad alguna al deudor, solo se precisa el transcurrir del tiempo y la pasividad del acreedor.

En la Usucapión, cuenta para el cómputo el plazo el que posea de buena o mala intención, "en cambio, en la prescripción no se considera para nada el que el deudor sea de mala o buena intención, solo interesa el transcurso del tiempo. Agrega Gutiérrez y González que la prescripción se instituyó en

beneficio o defensa de los deudores.

Ellos exigieron para su seguridad, desde el Derecho Romano, una forma al principio que afirmaba que todas las acciones civiles eran perpetuas, pues eso les representaba serios inconvenientes. Esta reforma se realizó por Teodosio II en el año 424, estableciendo la prescripción de treinta años". (27)

También el maestro Gutiérrez y González expone ciertos lineamientos sobre la justificación social de la Usucapion y de la prescripción y son los siguientes:

a) La Usucapion también se justifica socialmente a través de la idea de que la propiedad no sería posible de no existir ésta figura. El adquirente solo podía ser propietario si su causante lo había sido a su vez.

La Usucapion se suprime ésta dificultad cierto número de años de posesión previo cumplimiento de los requisitos de la ley, bastan para volverse propietario. La Usucapion se convierte en auxilio del poseedor y además busca poner fin, en su totalidad, a la relación entre la posesión y la propiedad transformando al poseedor en propietario. De la manera convierte a los hechos en derechos, no distribuyendo la situación en cuanto a la duración y por lo mismo la figura de la prescripción desempeña una función social considerable que lo justifica.

b) Respecto a la prescripción su fundamento se justifica socialmente.

(27) Gutiérrez y González, Ernesto, ob. Cit. p. p. 708-812.

1.- En la idea de considerar como POTHIER, que no debe ser eterno el cuidado del deudor en conservar los recibos que prueben el pago, y que debe de haber un término al cabo del cual quede libre del presupuesto.

2.- Además, se debe considerar que la prescripción implica una pena a la negligencia del acreedor, ya que la Ley le confiere un plazo dentro del cual puede intentar sin oposición legítima, la acción puede hacerse pagar.

3.- Su fundamento de la prescripción en la idea de una presunción de pago o condonación de la deuda, pues no resulta lógico que un acreedor descuide por tanto tiempo su deuda, y por ello las leyes presuponen que el crédito se paga o se perdona.

Los créditos no pueden permanecer infinitamente insólitos, la época moderna exige la circulación de la riqueza, y un deudor no puede ni debe tener en depósito eternamente sumas de dinero o cosas almacenadas o guardadas indefinidamente los recibos para después de su número más o menos considerable de años, exhibiéndolos al acreedor. Debe éste luego que su crédito sea de plazo vencido, exigir el pago al deudor para dejar saneado el comercio jurídico, no hacerlo u obrar con lentitud y la ley castiga esa conducta.

- Extintiva o negativa.- Según el tratadista COVIELLO, son varias las razones que suelen aducirse para justificar la prescripción extintiva o negativa: el interés social de las relaciones jurídicas no queden largo tiempo inciertas, la presunción de que el que descuida el ejercicio del propio derecho no tiene voluntad de conservarlo, la utilidad de castigar la negligencia, la acción del tiempo que todo destruye.

El artículo 1136 del Código Civil, expresa que la liberación de la obligación por exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa. El profesor Bejarano Sánchez expresa lo siguiente: "que la prescripción es una Institución, de orden publico que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, al ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción".(20)

Aun cuando el artículo 1158 del Código mencionado declara que la prescripción negativa se verificará por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley. Lo cierto que para que prescriba deben darse los supuestos siguientes:

1.- Que haya transcurrido determinado plazo así el artículo 1159 del mismo Código indica que fuera de los casos de excepción, se necesita de un plazo de diez años, contando desde que una obligación pueda exigirse para que se extinga el derecho de poder

(20) Sanchez, Manuel Obligaciones Civiles, Ed. Harla S. A. Colecciones, Textos Juridicos Universitarios, Mexico 1980 p. p. 489-490

exigir su cumplimiento. En el mismo capítulo y Código los artículos 1162 y 1164, señalando los plazos de prescripción más breves para ciertos casos particulares.

2.- Que el acreedor hubiese observado una actitud pasiva absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante todo el plazo, esto es inactividad del acreedor que supone en acreedor estuvo en posibilidad y en consecuencia de accionar pero no lo hizo. Por lo tanto, no seguirá la prescripción si el acreedor demanda, o si la ley lo exime de la necesidad de demandar por consideración a ciertas situaciones particulares que pueden presentarse en su caso.

3.- Que el deudor se oponga oportunamente al cobro judicial extemporáneo o ejercite una acción para obtener la declaración correspondiente.

Se puede decir que los elementos y requisitos para la figuración que en éste numeral se estudia en general son las mismas que las que ya hemos visto en el otro tipo de prescripción. Existiendo en esencia el tiempo como diferencia en la prescripción como lo sostiene el artículo 1158 del Código Civil. Es precisamente el artículo 1159 el que establece que "fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años con todas desde que una obligación pueda exigirse para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento. (29)

(29) Código Civil para el Distrito Federal, México, 1995.

## CAPITULO III

### LA ACCION

A) Concepto de Acción

B) Teorias de la Acción

C) Elementos de la acción

D) Interes Juridico de la Acción

E) Objeto

**AD Concepto de Acción.**- La definición de acción tiene su origen en el Derecho Romano, entendiéndose como el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe. Definición que estuvo presente en las Institutas libro IV, título VI; así como en el Digesto libro XLV ley LI de Justicia.

La Actio (Acción) del Antiguo Derecho Romano no se dirigía concretamente contra el obligado, era pues, el derecho mismo en el ejercicio. Como figura similar a la actio se tenía la KAGE (Acción) del Derecho Germánico, la cual era una invocación al juez, esencialmente. De aquí se originó la teoría de la Acción en sentido procesal, creado por WACH; entendiéndose no como duplicado del Derecho subjetivo existente por si mismo dirigido contra un sujeto pasivo diverso, o sea el deudor originario, sino el Estado y que persigue un fin distinto: la tutela jurisdiccional.

Al respecto Nicolas Coviello, explica que: "la defensa de los derechos se realizan por medio de los órganos jurisdiccionales de la actividad del Estado, y principalmente le da dos modos: por la acción y por la excepción.

Bajo la forma del Derecho Civil la acción puede definirse diciendo que "es la facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho concebido de éste modo, la acción debe considerarse en dos diversos niveles: en el estudio de menor potencialidad y en el de actuación. En el primero su existencia pasa casi inadvertido y confundida con el derecho mismo en el

segundo por el contrario, se destaca hasta el punto de revelarse como existencia; ya que en el primer nivel o estadio no ha nacido la necesidad todavía de la defensa, como acontece en el segundo. Pero la actual necesidad de la defensa si es condición de ejercibilidad de la acción, aunque no lo es de su existencia: el interés en obra presupone un derecho, o sea un interés previsto de acción".

Si un interés no está garantizado por la ley, no toda ley da lugar al nacimiento de la acción: Sólo cuando éste pre exista, de potencial que se convierta en actual. En esta virtud parece innegable que la acción en cualquier estadio en que se considere; no es un derecho que existe por sí, sino una función del derecho subjetivo. Tal es, al no dudarlo, en el estadio potencial, en el que ninguno podría ver en la acción una entidad diferente del Derecho, constituye un elemento del mismo, forma parte de su contenido, pero nada más. Tan es cierto que algunos han hecho derivar el nacimiento de la acción de la violación del Derecho.

En el segundo nivel, es claro también que la acción es la misma facultad abstracta que se determina y concreta. Por lo tanto entonces puede verse en ella un nuevo derecho. Por otra parte, la acción no puede considerarse como un derecho independiente del derecho, que por lo mismo se hace valer. Unicamente por su naturaleza del medio destinado al fin de garantía de un derecho podría considerarse como un derecho accesorio, dependiente.

Concebida la acción como función del derecho subjetivo, resulta ociosa la cuestión acerca de la naturaleza especial del derecho de acción. Si esta no es un derecho ni independiente ni accesoria no puede clasificarse como unos antiguos tratadistas lo hicieron entre los derechos de obligación; ni como algunas modernas, entre los derechos potestativos aún menos pueden considerarse como un derecho público frente al Estado, porque aún siendo un derecho por sí mismo, es siempre un derecho privado, por cuanto sirve de tutela de derecho que esta índole exige, la voluntad del particular para ejercitarse y solo después de la demanda y dentro de los límites de la misma, que puede acordarse la defensa judicial.

Además puesto que la acción es un elemento del derecho, existe aunque la ley no lo conceda directamente. Precisa, en cambio, una disposición expresa para que se contengan un derecho que no pueda hacerse valer por vía de acción.

Pero la palabra acción se tomaría también en otro significado para demostrar la invocación de la autoridad jurisdiccional del Estado para la defensa de un derecho; y en este caso se le llama proceso formal, confundiendo con la instancia judicial o simplemente con el proceso. Ahora bien es claro que la acción, tomada en éste sentido, no es ni un elemento del derecho en sí mismo si no un mismo hecho. Se distingue de la acción en sentido material como el ejercicio del derecho puede de hecho efectuarse por quien no tiene el derecho que ejercita, ya que abrigue la creencia de tenerlo, o bien la convicción

contraria, así la acción en sentido procesal puede ejercitarse aún por el que está convencido de no tenerlo.

En otros términos, puede existir la acción del derecho sin que exista el derecho de obrar. Pero no obstante esta distinción necesaria que hay que hacer entre acción en sentido material u acción en sentido formal o procesal, no debe desconocerse el nexo último que media entre los dos. Puesto que, la facultad de obrar como elemento del derecho subjetivo, es lo que constituye el fundamento de la acción en sentido procesal, esta será admitida si el magistrado descubre la existencia del derecho y rechazada en la hipótesis contraria.<sup>(30)</sup>

Por otro lado, encontramos con que todo proceso se inicia como consecuencia del ejercicio de la acción. El proceso es el todo y la acción es una de sus partes.

Gramaticalmente hablando el término de acción posee varias asepciones, en un sentido significa movimiento también en un sinónimo de documento, de título de crédito o del título de valor, como se entiende en las sociedades mercantiles.

El término acción a veces significa derecho, como cuando se dice: SINE ACTIONE AGIS. Formalmente dentro del Derecho Procesal, el término acción puede significar demanda. En un sentido material, en opinión de Couture, la acción es sinónimo de la facultad de provocar la actividad del poder judicial.

(30) Coviello, Nicolas. Ob. p.p. 597-599.

Se trata en este caso de un poder jurídico distinto del derecho y de la demanda con sentido formal, dirigido a lograr la actividad estatal por medio de sus órganos competentes, para la declaración coactiva de un derecho.

Sobre el mismo tenor y respecto a los artículos 8 y 17 Constitucionales, Obregón y Heredia comentan "La acción es el derecho de petición de justicia protegida como una garantía constitucional en tales numerales señalados, se debe formular conforme a los requisitos procesales, ante el órgano jurisdiccional, a efecto de que éste intervenga y resuelva, entre sí debe negarse o concederse el derecho que nos hemos atribuido".

(31)

En tanto que para el tratadista Hugo Alsina: la acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Ello es a consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por propia mano y de haber asumido el Estado la función jurisdiccional. Podría decirse que la acción puede o no prosperar según ella esté o no amparada por una norma sustancial, pero en cualquier caso la acción se habrá ejercitado y la actividad jurisdiccional se habrá puesto en movimiento.

(31) Obregon y Heredia, Jorge. Diccionario de Derecho Positivo Mexicano, Obregon Heredia S. A., Mexico 1982, p. p. 12

El Profesor Ramirez Fonseca, manifiesta que al prohibir el artículo 17 Constitucional, la autoaplicación de la justicia encarga al numeral 8 de la misma Constitución que consagra el derecho de petición (que no es otra cosa que el derecho de acción), ejercitable por escrito y de manera pacífica y respetuosa.

De lo anterior deducimos que nuestra ley fundamental considera a "la acción como un derecho autónomo, distinto del derecho sustantivo, se traduce, ya como garantía individual en la obligación que tiene el estado de atender en breve plazo, al peticionario.<sup>(91)</sup>

El derecho de acción abstracto, tiene como atributos fundamentales el ser un derecho general que se concede por el legislador a los habitantes de una nación determinada y es además común a todos los derechos, declarados y reconocidos por la ley es un derecho público, porque a través de él se realiza la función pública jurisdiccional.

La acción en sentido abstracto tiene como sujeto pasivo propio al órgano jurisdiccional, que sigue el juicio hasta pronunciar sentencia y proveer a su ejecución, teniendo el carácter de sujeto activo el particular al comparecer ante el órgano jurisdiccional su demanda

(91) Ramirez Fonseca, Francisco. La prueba en el Procedimiento Laboral. Sexta Edición. Ed. Pac S. A. de C. V. Mexico 1985. p. p. 57-59

La acción procesal en estricto sentido se distingue del derecho de acción abstracto, ya como sostiene Eduardo Pallares "El derecho de acción abstracto se encuentra en estado de potencial tal y como pasa a actualizarse cuando ese derecho se ejercita de tal manera que la acción procesal consiste en el derecho en Estado dinámico y actual y promover a través de la prestación de la demanda de los procedimientos previamente establecidas por la previa ley a través de las cuales se deduce al derecho de acción" (32)

Con relación a los términos de acción y pretensión, podemos decir que la primera es un deber jurídico de realizar actos procesales determinados, directamente o por medio de representante. La acción se distingue de la pretensión en cuanto que ésta es la voluntad de las partes en el proceso en relación con la decisión que tratan de obtener del órgano jurisdiccional sobre las cuestiones planteadas.

Para el profesor Cipriano Gómez Lara "la acción es el derecho la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto provoca la función jurisdiccional.

La acción igual que la petición, la denuncia, la querrela, la queja y el rearticamiento, es una instancia. Sólo que la acción es una instancia proyectiva, la concepción dinámica del derecho, se basa en el establecimiento de una secuencia entre

(32) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. ed. Porrúa S. A. Mexico 1979. p.p. 108.

varias relaciones jurídicas eslabonadas en orden lógico y cronológico...

En sentido jurídico de la acción permite hablar de una proyectividad pues la dirección del acto provocativo lleva hasta un tercer sujeto, de manera que resultan finalmente vinculados tres: accionantes, juez, y reaccionantes.

La acción no está al principio, sino en toda la extensión del proceso. Acción es la facultad que tiene el actor cuando demanda, cuando prueba y alega como acciona el demandado y alega su reconvención. Ninguna acción va al final y definitivamente al juez, el proveimiento de ésta es una meditación pero la acción se dirige, va directamente a lo contrario. La proyección de la acción es propia de la hipótesis normativa que regula el proceso. El legislador ha querido que tres sean los sujetos los que colaboren en la graduación de una serie dinámica que progresa poco a poco desde la demanda hasta el auto de que cita para oír sentencia.

Un tema íntimamente relacionado con la proyectividad de la instancia que encontramos en la acción en lo que se denomina dualidad de la pertenencia de la acción.

Durante mucho tiempo se ha venido considerando que la acción la ejercita el actor, pero ya se va abriendo paso la corriente de que en realidad la acción tiene dos titulares en la que la única diferencia que existe es de carácter cronológico, en el sentido de que la acción es quien primero acciona, pero también el

demandado a través de la contestación de la demanda, es accionante porque también se dirige al órgano jurisdiccional para recabar de él un pronunciamiento de fondo." (89)

Para el profesor José Alberto Dos Reis, la acción jurídicamente tiene dos puntos de vista: por un lado civil y sustantivo y por otro lado, procesal o técnico.

En el primer caso se confunde con derecho subjetivo material, es el derecho en movimiento, en actuación. Así, cuando dice que la acción es improcedente que es infundada que está prescrita, que el interesado no tiene acción, se toma la palabra en un sentido civilista, confundiendo la acción con el derecho material.

La acción o derecho de obrar, dice GOLDSCHMIDT "es un derecho público subjetivo, dirigidos contra el estado para obtener la tutela jurídica del mismo, mediante la sentencia favorable. Esta definición es una visión más actual de los que se estudia en la acción, esto es, como la facultad de solicitar la intervención de los órganos jurisdiccionales para que el estado cumpla con su deber de hacer justicia".

El autor Chiovenda, define a la acción "Como el poder jurídico de dar vista a la condición para la actuación de la voluntad de la ley, agrega que se trata de un poder frente al adversario, de un derecho potestativo autónomo.

(89) Gomez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, Ed. UNAM, México 1903, p. p. 134.

Otro tratadista reconocido, VGO ROCCO considera que la característica del derecho de acción es la de ser un derecho abstracto, en el sentido de que preside de la existencia de un derecho material concreto, como lo demuestra el hecho que cualquiera puede ejercitar el derecho de acción aún cuando en realidad no tenga un derecho material verdadero que tenga que hacer valer. Agregando que la acción es el derecho de pretender la intervención del Estado y la pretensión de la actividad jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de los intereses: materialmente o procesalmente, protegidos en abstracto por las normas del derecho subjetivo.

Para el autor Prieto Castro la acción procesal es la potestad que otorga el Estado a los particulares para promover la actividad jurisdiccional y aplicar la ley, en que consiste el fin del proceso, expresada en una resolución de contenido puramente procesal o sobre el fondo.

El tratadista Faustino Méndez define la acción como un derecho público potestativo en virtud del cual la persona puede dirigirse a los tribunales de justicia para obtener una decisión jurisdiccional que implique, generalmente respecto a otra persona, constitución, declaratoria o condena sobre las relaciones jurídicas.

Por su parte el autor Calamandrei: comenta que, "la acción no es sólo la facultad de dar el primer impulso a la jurisdicción, que de otro modo permanecería inerte, sino además,

la facultad de preparar para el juez la materia y el programa de su resolución añade, que sólo se trata de provocar el movimiento en virtud del cual la justicia, superada la fase de inercia, queda libre de seguir su camino vino de una colaboración perdurable mediante la cual el actor durante todo el curso del proceso continúa señalando la ruta que el juez debe tener." (94)

(94) Citado por Trueba Urbina, Alberto. El Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Tercera Edición. Ed. Porrúa S.A. Mexico 1975.

B) Teorías de la acción.- Existen primordialmente dos clases de doctrinas o de tendencias que estudian a la figura de la acción, las cuales son: la Teoría Clásica y las Teorías Modernas o de la Autonomía de la Acción.

Las Teoría Clásica, es monolítica, se le viene denominando así, porque tiene su origen en el Derecho Romano, desde la idea que tenían los Romanos de la acción, equiparando a ésta con el derecho sustantivo.

### LAS TEORIAS MODERNAS

La teoría de la acción como tutela concreta, junto con las demás teorías modernas, nacen al mismo tiempo que la ciencia procesal. Esto es, el procesalismo científico aparece cuando se comienza a sostener una posición de autonomía de la acción. Así, la elaboración del nuevo concepto de acción, arranca del estudio del autor WINDRICHEID, sobre la actio romana y su polémica con el tratadista TEODORO MUSTHER, quienes contribuyeron a la diferencia entre el derecho a la prestación en su dirección personal y el derecho de acción, como derecho autónomo encaminada a la realización de la ley y por la vía del proceso. Como ya ha sido expuesto, el autor WINDRICHEID, concibe a la acción como la prestación deducida en juicio contra el demandado y en cambio MUSTHER, la entendió como un derecho público subjetivo mediante el cual se obtiene la tutela jurídica y se dirige contra el Estado para la obtención de una sentencia favorable y contra el

demandado para el cumplimiento de una pretensión insatisfecha.

Teoría de la Acción como Derecho a la Jurisdicción. Esta estima que la acción es un acto provocatorio de la jurisdicción uno de los principales exponentes de esta teoría es el ya citado COUTURE.

La acción como derecho potestativo: Esta sustentada principalmente por el tratadista Chiovenda.

La acción como derecho abstracto de obrar: Esta teoría se proyecta desde el siglo XIX, con el autor DEGNKOLB. y después en el siglo XX, con autores como Liebman, Alfredo Rocco y Ugo Rocco, la figura de la acción para ésta teoría es un derecho que se tiene para provocar con o sin fundamento.

En otro plano, el autor Armando Porras, considera que sea la diferencia de las doctrinas modernas de la acción, coinciden con los siguientes puntos que resumimos a continuación:

a) La acción procesal es un derecho autónomo distinto del derecho sustantivo.

b) La acción procesal tutela el derecho sustantivo, para el caso de que éste no se cumpla.

c) La acción procesal es un derecho público ya que interviene el Estado activamente, por medio de su poder

jurisdiccional.

Algunos autores afirman además que la acción procesal es un derecho potestativo en virtud de que, quien ejercita una acción, puede en cualquier momento desistirse y con ello concluir su derecho. Pero se dice, que el desistimiento se refiere a la instancia, pero no al derecho de acción en cuanto a su esencia. Nosotros consideramos que no es un requisito esencial el que se tome a la acción procesal como un derecho potestativo, porque casi todos los derechos son potestativos.

Con dichas características en vez de diferenciar una acción procesal de otro derecho, se le confunde no obstante, la acción procesal si es un derecho potestativo. (35)

(35) Porras y López Armando, Derecho Procesal del Trabajo. Quinta edición, Textos Universitarios, Ed. Porrúa S:A. México 1977. p. p. 127.

C) Elementos de la acción: La doctrina es uniforme en considerar que la acción tiene los tres elementos siguientes:

El elemento real: mejor conocido como CAUSA PETENDI, es decir, lo solicitado o lo reclamado, está conformado por los hechos que al ser comparados con la norma, destacan la situación jurídica, "el interés jurídico que se debe entender como elemento de naturaleza económica patrimonial de la acción aunque dicho interés puede ser también de naturaleza moral".

Al interés procesalmente hablando se le estudia desde el punto de vista público y entonces se sostiene que el derecho no es sino el interés que el Estado protege. Desde una posición concreta, se dice en forma de máxima que "donde no hay interés no hay acción", o bien "que el interés es la medida de la acción".

(36)

(36) Ferrás y López, ob. Cit. p.p. 127-128.

Elemento personal: que se constituye con las dos personas comprometidas en la situación. El sujeto activo, actor o demandado quien ejercita, el poder de obrar en materia agraria, puede ser el campesino, el campesino ejidatario, campesino comunero o campesino pequeño propietario.

El sujeto pasivo o demandado, es contra quien se ejercita el derecho de acción o el poder de obrar, también puede ser el campesino, ejidatario, comunero y pequeño propietario que se encuentran establecidos en la legislación agraria vigente.

Pero el interés de obrar no debe confundirse con el interés que forma el contenido del derecho subjetivo y cuya consecuencia efectiva se pretende lograr con el ejercicio de la acción elevada al rango de derecho.

D) **Causa de la acción:** La causa de la acción es el hecho o acto jurídico que origina acción.

La falta de alguno de estos elementos no permite la acción como una realidad jurídica, porque es inconcebible una acción sin que alguien la ejerza en relación con otro ente jurídico; tampoco puede existir una acción que no tienda a que la jurisdicción adopte alguna solicitud al poder jurisdiccional del Estado.

Por último, a nuestro parecer la acción es un derecho público mediante el cual todo ente jurídico capaz y que acredite los requerimientos establecidos en la ley, acude ante los tribunales competentes, en el caso de la materia de estudio ante la autoridad agraria competente para hacer válidos o solicitar una respuesta favorable a sus pretensiones o prerrogativas.

**El Interés Jurídico de la Acción.** - Vamos a empezar hablar del termino interés y diremos que el concepto de interés tiene varias acepciones, significa: el aprovechamiento, utilidad o ganancia que se saca de una cosa, y especialmente el beneficio que saca un acreedor del dinero que se debe, ésto es, la cantidad que el acreedor percibe del deudor además del importe de la deuda.

Y a su vez éste interés se puede clasificar en las siguientes formas:

- a) Interés Compensatorio
- b) Interés Punitario
- c) Interés Lucratorio

El interés Compensatorio, que unos lo denominan restauratorio, es el que se exige por razón de daño emergente o de lucro cesante, esto es, por razón de las pérdidas que el acreedor tiene que sufrir en sus bienes o de las ganancias de que ha de verse privado por carecer de dinero. El interés Punitario o moratorio, es el que se exige o impone como pena de la morosidad o tardanza del deudor en la satisfacción de la deuda. Interés lucratorio o lucrativo: el que exige, de la persona a quien se prestó dinero u otra cosa fungible, no por razón de daño o lucrativo cesante o por morosidad en su devolución, sino precisamente por razón del préstamo.

a) El interés compensatorio.- Esta admitido por los teólogos por los canonistas, por los juristas y por las leyes, en cuanto al interés por razón de daño emergente puede citarse desde luego hasta la autoridad Santo Tomas quien afirma expresamente que puede pactar el prestamista la compensación del daño que se le requiere por prestar su dinero.

1.- La razón es que nadie está obligado a hacer a otro un beneficio con daño propio. Así es que, si teniendo tu cierta cantidad para comprar en la época de la cosecha la provisión de granos que necesitas para tu casa, te los pido prestados de manera que quedas en la imposibilidad de hacer la compra que intentabas en tiempo oportuno y te vez obligado a ejecutarlas después cuando es más alto el precio de los granos, podrás justamente exigir que te indemnice sobre la cantidad que le prestaste, un interés proporcionado al cálculo aproximadamente que se haga de la diferencia de precios.

b) El Interés punitario.- Aún cuando no haya daño emergente ni lucro cesante, y el préstamo se haga gratuitamente, puede, sin embargo, el prestador exigir de la persona a quien le presta, o sea al mutuatario, como suele decirse, algún interés por razón de pena convencional, esto es o puede estipular con el mutuatario, que si éste no le restituye al tiempo señalado las cosas prestadas, haya de darle además del capital, cierto interés como pena de tardanza.

No sólo debe pagarse el interés punitario o moratorio cuando se establece por las partes como pena convencional, sino también aunque falte ésta pena, siempre que una de las partes retenga el dinero que debe dar a la otra.

Así es que el comprador que no pagare la cosa comprada en el tiempo y lugar que se hubiese señalado o en el que se le hubiere hecho su entrega, está obligado a satisfacer el interés legal del precio desde el día de la demora.

c) El interés lucrativo, es todo lo que por el uso del dinero exige el prestamista además de la suma prestada, ha sucedido en todo tiempo disputas muy acaloradas que todavía no han terminado, y ha dado lugar a decisiones eclesiásticas y civiles que absolutamente y bajo censuras y penas severísimas le han proscrito. Pero el interés lucrativo, también conocido y detectado con el odioso nombre de usura siempre triunfante por entre la pena y la censura y la infamia con que se ha pretendido cubrirle; y cuando más terrible y constante ha sido el empeño de la ley en su persecución y aunadamente, tanto mayores fuerzas ha cobrado el supuesto monstruo, tanto más tirano ha sido su imperio, tanto más fuere su poder, porque siendo infinito lo que sin él había de perecer o quedar siempre en la posibilidad de desplegar su industria, son infinitos los que han visto, se ven y se verán en la necesidad de buscarle y solicitar su amparo, protección y de someterse a las condiciones duras o suaves que quiere dictarles; y el que cuando pueda obrar con libertad y franqueza y a la luz del día constituye eficazmente a la

prosperidad de las sociedades y de sus individuos. escatima por el contrario y vende carísimo sus favores cuando tiene que obrar en la obscuridad y en el misterio ocultándose a los ojos de la ley, que los están asechando: de manera que la ley que son sus prohibiciones y restricciones ha querido proteger al necesitado y al industrioso.

La palabra Jurídico significa lo que ésta o se hace según forma de juicio o de derecho.

Entre los romanos se llamaba Jurídico a lo DISCUSIDO IURE los prefectos de Italia. Jurídico significaba el día en que se podía administrar justicia, Jurídico la acción que se intentaba con arreglo a derecho y con arreglo a lo jurídico el tribunal de varios jueces.

## F) OBJETO

El objeto es llevar a cabo la ejecución de una resolución condenatoria de la autoridad agraria de que se trate, conocido por la doctrina y por los eruditos de la materia de derecho, por las acciones ejecutorias de condena.

El objeto desde el punto de vista gramatical significa fin o intento que se dirige hacia los objetos, adj. filas, dicese de lo que existe realmente, fuera del sujeto que lo conoce.

El objeto, es todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, incluso este mismo. Lo que sirve de materia o asunto al ejercicio de las facultades mentales, término o fin de los actos de las potencias, fin o intento a que se dirige o encamina una acción, materia y sujeto de una ciencia. El objeto de la Teología es Dios, puede ser material o formal.

El objeto cualquier cosa que se ofrece a la vista y afecta a los sentidos: un efecto horrible, lo que ocupa el espíritu, la medicina en el objeto de sus estudios, fin o intento: ser objeto de una discusión, intención: tener por objeto una cosa con el objeto de agradar.

Una vez que hemos señalado en breve el objeto desde el punto de vista gramatical, ahora nos referiremos a su interpretación desde el punto de vista del derecho, existen un sinnúmero de

literatos, más sin embargo, no han logrado una elaboración verdaderamente satisfactoria de éste.

La concepción de un derecho, sin objeto sería absurdo e imposible. El esclarecimiento del cual sea éste objeto y de su significación jurídica constituye, pues, una tarea fundamental para el jurista.

VALVERDE, dice que: del mismo modo que es necesario el sujeto en la relación jurídica, es indispensable el objeto de ello, puesto que si el sujeto ha de desenvolver su actividad es preciso que éste recaiga sobre algo. El sujeto de la relación comentada por el maestro VALVERDE, es sujeto de fines y representa pasividad y sumisión y su fin es prestar utilidad al sujeto de la relación.

El objeto es por consiguiente, un factor necesario en toda relación jurídica y un elemento substantivo e independiente del sujeto. Además sostiene el autor citado en cuanto presta medios para que el sujeto realice su fin, el objeto ha de ser útil, siendo ésta condición propia de su naturaleza y, por último, para que el sujeto pueda prestar su utilidad necesaria debe estar sometido al sujeto, de donde nace otra condición indispensable, que es la apropiabilidad.

El derecho subjetivo, escribe el maestro Clemente de Diego, como pretensión tiene frente a los demás hombres, cuya conducta debe quedar sometida al respecto cuando no a secundar las

exigencias que encierra aquel. En este sentido su primer objeto del derecho y el más inmediato agregando que es la actividad y conducta de los hombres, pero no como estos son sujetos de calidad de seres libres y racionales, no se les llama objetos sino sujetos obligados y pasivos a primera vista para el jurista Castan le parecen tres y nada más tres, los posibles objetos del derecho, pues el poder jurídico de una persona no puede tener por objeto sino la propia persona para Castan define la conducta de los hombres y agrupaciones humanas, esto es, los actos de los seres libres en sus diversas manifestaciones a las cosas propiamente dichas, o sea las de la naturaleza no libres sobre las que recaen los llamados derechos reales son dos grupos de objetos del derecho. Pero estan dos categorías tradicionales la doctrina científica moderna agrega otra, constituida por los productos del espíritu humano son los llamados derechos sobre los bienes no materiales.

La doctrina ha admitido la posibilidad de que los productos del espíritu adquiera la consideración del objeto del derecho, en atención a las circunstancias de que desde el momento en que se desligan de su autor son susceptibles de goce, y por lo tanto, de constituir objetos del derecho autónomo.

## CAPITULO IV

### LA PRESCRIPCION AGRARIA

A) Capacidad de goce

B) Capacidad de ejercicio

C) Clasificación de campesinos

D) El artículo 48 de la Ley Agraria.

A) *Capacidad de goce.* - La capacidad de goce es el atributo más grande de las personas, el más importante. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible en toda persona.

La capacidad se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide alente la posibilidad jurídica de actuar. Kelsen concibe al sujeto, según ya lo hemos explicado, como un centro de imputación de derechos, obligaciones y actos jurídicos. Por lo tanto, la capacidad viene a constituir la posibilidad jurídica de que exista ese centro ideal de imputación y al desaparecer también tendrá que extinguirse el sujeto jurídico.

Se ha sostenido que la esclavitud y la muerte civil fueron causas extintivas de la personalidad, de tal manera que el esclavo se reputaba cosa y el declarado civilmente muerto, perdía todos sus derechos, cesando ipso iure su personalidad. La verdad es que, ni la esclavitud ni la muerte civil lograron extinguir todos los deberes de la persona, aún cuando si extinguieron sus derechos.

Iniciación de la personalidad y la condición jurídica del

nasciturus. De estas observaciones podemos sentar el principio de que la capacidad de goce no puede quedar suprimida totalmente en el ser humano; que basta esta calidad, es decir el ser hombre para que se reconozca un mínimo de capacidad de goce y, por lo tanto una personalidad. Por esto en el derecho moderno se consagra el siguiente principio: Todo hombre es persona. La capacidad de goce se atribuye también antes de la existencia orgánica independiente del ser humano ya concebido quedando su personalidad destruída si no nace vivo y viable.

El artículo 22 de nuestro Código Civil vigente es una verdadera Ficción Jurídica al declarar que: "La capacidad Jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para efectos declarados en el presente Código".

a) En general puede decirse que ésta materia de la situación jurídica del concebido antes de nacer, es una de aquellas en que el Código Civil no se redujo a seguir de cerca los modelos de codificaciones extranjeras, sino que recogió los últimos resultados de la legislación y la doctrina españolas anteriores a él.

La filiación de los principios sustentados por el Código es bien patente, pero parece que, al menos en algún aspecto muy importante, no se llegaron a través de la codificación francesa,

si no como consecuencia del fondo jurídico español anterior.

El Código Civil mantiene a la cabeza de la Teoría del "nasciturus" una declaración de tipo general, que es la que ha de dar la tónica a todo el sistema. Esta contenido en el artículo 29... el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables".

Esta afirmación, de la más recia raigambre romana, lleva años impreso el sabor que dejó en ella la formulación ya consignada, de los legisladores de partidas.

Las otras codificaciones europeas importantes más o menos relacionadas con la nuestra, aceptaron las consecuencias prácticas de la teoría romana del "nasciturus", pero no estamparon en sus textos esa abstracción de un principio general, que puede permitir al aplicarse a casos no previstos en preceptos concretos extender la teoría, sirviendo de fundamento y trabazón a todo un sistema. (90)

Es así como el embrión humano tiene personalidad antes de nacer, para ciertas consecuencias de derecho y éstas son principalmente: Capacidad de heredar, para recibir en legados y para recibir donación. Sustentamos ésta tesis a sabiendas de que nos ponemos en abierta contradicción con toda la doctrina. Sin embargo, cada vez que meditamos más sobre éste problema

(90) Maldonado y Fernandez del Torco, la Condicion Juridica del "Nasciturus" en el derecho español, Madrid, 1976. p. p. 197 y 198

reafirmamos nuestro punto de vista que en una consecuencia de una correcta teoría sobre la personalidad.

También José Maldonado y Fernández Torco niega la personalidad del concebido, razonando al efecto:

"Para intentar hallar una calificación técnica del beneficio que el principio recogido por nuestro Código Civil confiere al "nasciturus"; no cabe recurrir a pensar que se concede a éste la categoría de la personalidad jurídica. La letra misma del artículo 29 hace imposible esta opinión (también rechazada en la doctrina extranjera), al decir que "el nacimiento determina la personalidad..."

Al establecer a continuación el beneficio de que el concebido se le tenga por nacido para aquello que le favorezca, no quiere decir, ni lo dice, que debe considerársele ya como persona; y aún menos si tenemos en cuenta que éste beneficio sólo se le concede en el caso de que "nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente".

Pero si no parece posible atribuirle en absoluto la categoría de persona jurídica tampoco creo que coloca el problema en su planteamiento más claro el aludir a una figura de capacidad limitada o pendiente. La capacidad jurídica sólo la tendrá desde el nacimiento, si reúne las condiciones del artículo 30; antes de éste, el derecho hará producir ciertos efectos en el mundo jurídico, como si el concebido ya existiere realmente, pero sin

colocarlos sobre una base de sustancia personal del mismo.

En estos efectos la ley, más que atribuir desde luego derechos al concebido, tiende a limitarlos de los demás en atención al futuro bien de ese ser que aún no ha nacido.

Por eso creo que prestaría una mayor nitidez a la visión de la figura jurídica de que se trata el contemplarla no desde la posición de ese ser aún no nacido, sino desde el punto de vista de la relación jurídica que viene a resultar afectada por la aplicación de tal principio y, sobre todo, de la función que desempeña la norma jurídica al aplicarlo.

En este sentido se ha intentado acudir a la teoría de la atribución de derechos condicionales al concebido o a la calificación de "expectativa de derecho"; pero tanto una como otra presupondría la capacidad jurídica del "nasciturus", necesitando un sujeto de derecho.<sup>(91)</sup>

Nosotros pensamos lo contrario, pues para ser heredero, legatario o donatario, se necesita tener personalidad jurídica, ya que por tales calidades se adquieren derechos patrimoniales. No puede explicarse ésta adquisición mediante la teoría de la representación diciendo que los padres, o si el padre ha muerto, la madre representa al ser concebido pero no nacido porque su representación a su vez ésta fundada en la existencia del representado. De manera que la teoría de la representación

(91) Maldonado y Fernandez del Torco Jose, La condicion juridica del "Nasciturus" en el derecho espanol. Madrid, 1976 p. p. 209 a 211

descansa en la admisión previa de que el embrión humano es la persona, de que tiene una capacidad mínima pero bastante para considerarlo sujeto de derechos. Y es de gran trascendencia, por ejemplo, en el derecho hereditario, que el ser concebido puede heredar, si se hace viable, por cuanto que los bienes pueden seguir una trayectoria muy distinta si pasan del autor de la herencia al ser concebido que nazca viable y después muera; o bien, si los bienes del de Cujus no pasan a él, porque no nació viable.

Si nace viable, los bienes primero pasan a aquel ser y después a los herederos de éste.

Supongamos: en un caso de divorcio o de nulidad de matrimonio, el padre instituyó como heredero al único hijo que está concebido y no ha nacido, si el hijo nace viable y muere, la herencia pasa a la madre, pero si el hijo no nace viable, la herencia ya no puede pasar a la madre; pasará a los herederos del padre, y como hemos supuesto que hay divorcio o nulidad de matrimonio, la madre no será heredera.

Tenemos aquí la función de suma importancia que reconocer personalidad al embrión humano bajo la condición resolutoria de que no nazca viable, es decir que no viva veinticuatro horas o no sea presentado vivo al Registro Civil.

No creemos que sea una condición suspensiva la relativa a la viabilidad, pues entonces la personalidad no existiera sino hasta

el nacimiento viable. Ahora bien, en este caso no podría explicarse, como puede ser heredero o donatario el ser que solo está concebido. En cambio si afirmamos que el concebido es persona, pero que su personalidad está sujeta a una condición resolutoria negativa: que nazca viable. Quedará perfectamente explicado que fue persona desde el momento de la concepción extinguiéndose su personalidad con efecto retroactivo. (Como ocurre en el caso de que se cumpla la condición resolutoria), si nace no viable, es decir si se realiza justamente ese hecho futuro e incierto <que nazca no viable> y que funge como condición resolutoria, si no se realiza dicha condición será evidente que la personalidad existió desde la concepción y no desde el nacimiento.

El derecho hereditario parte de la base de que el heredero sea persona en el momento de la muerte del autor de la sucesión y los problemas se presentan justamente cuando el autor de la herencia muere antes de que nazca el heredero, pero estando ya concebido. Se requiere que el ser concebido nazca vivo y, además viable.

En nuestro sistema no basta que el ser concebido, al nacer tenga un instante de vida, que respire como se exige en algunos derechos, por ejemplo, en el francés, debe vivir 24 horas desprendido del seno materno, o debe ser presentado vivo al Registro Civil dentro de las 24 horas, el artículo que fija estos requisitos sigue el sistema español.

Se ha dictado esta disposición para evitar litigios a efecto de determinar si hubo vida en el recién nacido o no la hubo. Dice así el artículo 337: "Para los efectos legales sólo se refuta nacido el feto que, desprendido eternamente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demandas sobre la paternidad".

Para tratar de explicar los derechos simplemente concebido, la doctrina tiene que recurrir a ficciones infantiles e ingenuas, según se desprende del siguiente párrafo:

"El principio, tal como aparece redactado el Código Civil, no se limita a retrotraer al momento de la concepción los derechos que se atribuyen al infante en el instante de su nacimiento, al modo de como venía a consignarse en el primitivo texto del artículo 29.

En la formulación vigente, más amplia, la Ley ordena que se tenga por nacido al concebido para todo aquello que le sea favorable. Es decir, que la Ley simula que el parto ya sucedió cuando aún no ha nacido. Estamos ante una ficción jurídica perfectamente incluida en el concepto de que estas ficciones de derecho dejó precisado Bonilla San Martín, algo que va contra la verdad de los hechos, pero que el derecho hace tener por verdad.

En la teoría de las ficciones jurídicas, quizás no perfilada por la doctrina con todo el rigor que hubiera sido de desear, se

ha comprendido generalmente como una de las más significativas esta de considerar ya realizado el nacimiento para ciertos efectos favorables al concebido. Antes se ha hecho notar como calificaron de "Dogmatische Fiktion" este principio los juristas alemanes; y en la misma obra citada por Bonilla se alinea, entre los casos en que la ficción sirve para templar el rigor de la lógica jurídica, la regla romana por lo cual al que esta todavía "inútero" se le supone nacido, siempre que se trate de su propia conveniencia.

No vamos a entrar en inconvenientes que para la técnica jurídica moderna representa el sistema de las ficciones. Posiblemente hubiera sido más exacto el Código Civil diciendo simplemente, que los intereses del concebido se protegerán como los del nacido. Pero aquí sólo se ha presentado calificar el medio que se ve empleado en el texto, tal como viene formulado. Para dar efectividad práctica al establecimiento de éste "fictio iuris", el Código Civil suspende unas veces la marcha de las relaciones jurídicas en que estará interesado el concebido, deteniéndolas hasta que se produzca el nacimiento (Así el artículo 966 que ordena suspender la división de la herencia) y concede, otras los efectos jurídicos correspondientes al mismo concebido en nombre del cual se considera que actúa el que lo representa (así en el artículo 627 que da efectividad a las donaciones hechas a los concebidos antes de nacer).

En estos casos, la solución práctica está indicada por el mismo texto del Código, pero en cualquier otro no previsto que

pudiera surgir, debe estimarse que los efectos favorables al concebido tienen validez inmediata, aunque queden sujetos a una posible resolución en el caso de que este no nazca con las condiciones requeridas.

Este es el criterio más generalmente admitido; por ser más conforme a la letra del principio, tal como está redactado en el artículo 29". (32)

(32) Maldonado y Fernández del Torco, ob. p. p. 214 a 217

B) La capacidad de ejercicio y su representación.

Trataremos ahora la capacidad de ejercicio. tomaremos la definición del maestro Rafael Rogina Villegas que a la letra dice "Supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar el nombre propio, actos jurídicos de contraer y cumplir sus obligaciones de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales".

Por lo tanto, la incapacidad de ejercicio impide al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir sus obligaciones y ejercitar sus acciones. De aquí la necesidad de un representante sea quien haga valer esos derechos o acciones o se obligue y cumpla por el incapacitado o celebrar por él los actos jurídicos. Es así mismo como el representante legal surge en el derecho como una Institución auxiliar de la capacidad de ejercicio.

Nos atrevemos a dar una breve definición de la capacidad de ejercicio, y empezamos a decir que, ES LA APTITUD DE PARTICIPAR DIRECTAMENTE EN LA VIDA JURIDICA, EN OTRAS PALABRAS DE HACERLO PERSONALMENTE.

CD Concepto de Campesino desde el punto de vista gramatical se entiende por campesino todo hombre que se dedica al cultivo de la tierra y en consecuencia vive de su fuerza la que dedica al cultivo, así tenemos campesinos comuneros, campesinos ejidatarios y pequeños propietarios.

Se entiende por campesino comunero, es aquella persona que nace en el seno de la comunidad donde existe un verdadero amor, cariño al pueblo, tierras, personas prácticamente forman una familia, hay solidaridad, responsabilidad, entre todos los miembros obedecen a las personas más respetadas por su edad, por su conducta, porque ésta propiedad de bienes comunales se rige por los usos y costumbres, esta propiedad no nace con la revolución mexicana de la lucha armada de 1910, aquí nace el ejido, la tierra parcelada o sea el solar, en cambio la propiedad comunal nace desde tiempos remotos, se regía por los usos y costumbres, los directivos eran los hombres más viejos, más respetados y más queridos, ellos los respetaban a cada jefe de familia de esa comunidad, ellos eran los que procuraban que la propiedad de los bienes comunales como son: los cerros, bosques, todo esto de uso común y se hiciera una explotación normal para todos y un aprovechamiento equitativo de esos bienes de todo el pueblo tiene el derecho sobre esos bienes, es como una nación, es como se asemeja una comunidad, más, sin embargo, en la legislación de 1971 que se llamó Ley Federal de la Reforma Agraria donde se encontraban unos artículos que iban en contra de la esencia misma de este régimen de propiedad y para esto transcribiremos lo que dice el artículo 267 de la ley antes

citada. "...oh vecino de ella, con residencia mínimo de cinco años conforme al censo que deberán levantar las autoridades agrarias".

De lo anterior podemos concluir que dicha Ley Federal de Reforma Agraria da la calidad de comunero a aquella persona que por más de cinco años radica en la comunidad y por tanto ya tendrá la calidad de comunero lo más natural yo pienso que la exigencia debería de ser que nazca ahí como nació su padre en esa comunidad, sus abuelos de origen más lejano que hayan vivido, ahí han luchado junto con el pueblo y adquirieron esas tierras por mercedes, que fueron los conquistadores y por lo tanto también las adquirieron por compraventa o por prescripción lo adquirieron los pueblos, la persona moral y no individual y por lo tanto a nuestro criterio los únicos que tienen derecho a disfrutar los bienes comunales con los hijos nacidos de comuneros tienen derecho sobre esas tierras como disfrutar los pastos cortar leña para hacer sus casas y de ésta forma podemos seguir señalando los artículos de la ley derogada, tenía intenciones de desaparecer a las comunidades indígenas.

Campeño ejidatario. Empezaremos dando una breve exposición del origen del ejido, y más tarde nos referiremos a lo que entendemos por campeño ejidatario. La palabra ejidal deriva del latín EXITUS, que significa salida. En este sentido jurídico el ejido es la porción de tierra que por el gobierno se entrega a un núcleo de población agrícola para su cultivo en forma autorizada por el derecho agrario, con objeto de dar al Campeño

oportunidades de trabajo y elevar el nivel en los medios rurales. En principio las tierras ejidales son inalienables, intransmisibles, inembargables, imprescriptibles e indivisibles.

La ley VIII, título tercero libro VI de la Recopilación de los Reinos de Indias que estableció que "los sitios en que se han de formar pueblos y reducciones, tengan comodidad de aguas, montes entradas y salidas, labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios pueden pastar sus ganados sin que se revuelvan con otros de españoles". Consecuentemente el ejido en los pueblos de indios además de las finalidades ya indicadas en los pueblos españoles, tenían la única y específica función de servir para pastar el ganado.

Su extensión es relativamente pequeña, pues la legua equivale a 5,572 metros en la medida vigente.

En la propia exposición de motivos se concibe al ejido, como un conjunto de tierras, bosques y aguas, y en general todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo lícito e integralmente bajo un régimen de democracia política y económica.

El ejido es una empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, y tiene por finalidad la explotación integral de los recursos que lo componen, procurando con la técnica moderna a su alcance, la

superación económica y social de los campesinos.

La propiedad ejidal se constituye a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación que dota de tierras y aguas y montes a los campesinos, desde ese momento, se consolida el derecho de los ejidatarios.

La ejecución de la resolución otorga al ejido la posesión de los bienes dotados o sea, les confirma si los tienen en posesión provisional, la Ley reglamentaria imponía a la propiedad ejidal y a todos los derechos establecidos por bienes agrarios de los núcleos de población. Trascendentales, estas modalidades que se justificaban en función de que tenían por objeto salvaguardar los intereses de la clase campesina.

Esto es, de ninguna manera podía cederse, hipotecarse transmitirse, enajenarse o gravarse en todo o en parte, salvo en los casos de excepción está declarada inexistentes todos los actos, operaciones o contratos que vibraran la naturaleza jurídica del ejido antes señalado.

Ahora vamos a ocuparnos de los requisitos que señalaba la Ley federal de Reforma Agraria para que un campesino tuviera capacidad agraria y de ésta forma convertirse en campesino ejidatario según el artículo 200 de la ley mencionada eran los siguientes:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer de dieciseis años o de cualquier edad si tiene familia a su cargo.

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes.

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual.

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V.- No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente.

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola, o cualquier otro estupefaciente y ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

Campeño Pequeño Propietario.- Antes de referirnos que debemos entender por campeño pequeño propietario harémos breve introducción de la pequeña propiedad. El antecedente de éste reglamento se expide por el entonces presidente Alvaro Obregón haciendo uso de las facultades que le otorgan el artículo 3° del Decreto de las Bases Agrarias de fecha 22 de noviembre de 1920, que acumuló un sin fin de experiencia, pero así mismo trató de superarse introduciendo innovaciones.

En cuanto a la pequeña propiedad que es el punto de nuestro interés fue la primera vez en la legislación que señala la extensión, por exclusión, de la pequeña propiedad, pues el artículo 14 señala "quedan exceptuadas de la dotación de ejidos las siguientes propiedades: I.- las que tengan una extensión no mayor de ciento cincuenta hectáreas en terrenos de riego o humedad; II Los que tengan una extensión no mayor de doscientas cincuenta hectáreas en terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial abundante y regular; III.- Las que tengan una extensión no mayor de quinientas hectáreas en terrenos de temporal de otras clases; IV.- Las unidades que por su naturaleza representen una unidad agrícola industrial en explotación; pues en éste caso los dueños de la propiedad deberán ceder una superficie igual a las que les correspondía entregar en terrenos de buena calidad y en lugar más inmediato posible".

Los bienes inafectables.- Pueden derivarse la inafectabilidad de la extensión de la tierra en relación con sus plantaciones o cultivos y por último, del destino mismo que se le de y para esto la Ley Federal de la Reforma Agraria ha clasificado los certificados de inafectabilidad de la siguiente manera: Certificado de inafectabilidad ganadera, con superficie para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia en ganado menor, por ejemplo el ganado vacuno, asnal, entre otros, el certificado agrícola es aquel que la tierra se dedica a la agricultura y es la clasificación siguiente:

- a) Cien Hectáreas de riego o humedad de primera;
- b) Doscientas hectáreas de temporal o de agostadero susceptible de cultivo
- c) Cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad;
- d) Ochocientas hectáreas de monte o de agostadero en terrenos áridos.
- e) Ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo.
- f) Trescientas hectáreas cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, cacao, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, árboles frutales, y
- g) Las necesidades para el sostenimiento de quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos, en las reformas del 7 de noviembre de 1991 que reforma el artículo 27 Constitucional en su fracción XV párrafo tercero modifica el termino cocotero por palma, agave y nopal.

En conclusión podemos decir que el pequeño propietario es aquella persona que con su esfuerzo ha comprado esa porción de tierra que se llama pequeña propiedad y por lo tanto, lo convierte en dueño de esa tierra con las limitaciones y o obligaciones que la ley le señala.

Artículo 48.- Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto titular de derechos de ejidatario, que no sean las

destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años si la posesión es de buena fe o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

En cuanto a éste artículo lo encontramos correcto ya que es la realidad en campo que en los últimos años los ejidatarios ya no quieren la tierra o sienten cariño por ella como lo más mínimo ese pedazo de tierra, y en consecuencia las abandona, las descuida ya no les importa que tengan una porción de tierra dentro del ejido y entonces el poseedor de ésta parcela, con justa razón tiene el derecho de acudir a la autoridad para que les adjudiquen esos derechos agrarios sobre la parcela de tierra que se trate.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** - La prescripción es una institución que el legislador creó para efectos de que la parte procesal a quien corresponda, pueda en el procedimiento agrario, dejar de cumplir con las obligaciones que la misma ley le impone y desobligarse por lo tanto de lo reclamado por su contrario.

**SEGUNDA.** - La prescripción como acción es un derecho que necesariamente la parte interesada lo debe ejercitar y hacer valer procesalmente, no es posible que la autoridad agraria correspondiente la decreta de oficio.

**TERCERA.** - El titular de las acciones agrarias hará valer sus pretensiones, necesariamente las invocará ante la autoridad agraria correspondiente e iniciará el proceso, invocando acciones, excepciones y defensas en el momento procesal oportuno.

**CUARTA.** - La prescripción como figura jurídica tiene su fundamento en la ley agraria, sin embargo, como institución del derecho, es regulada en el Derecho Civil ya que ésta rama se clasifica como prescripción adquisitiva o positiva y extintiva o negativa, en nuestra legislación existen ambas.

**QUINTA.** - La prescripción de las acciones por regla general, se inicia al día siguiente de la fecha en que se exija la obligación. Sin embargo, existen excepciones en la prescripción

que corren a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa que dió origen a derecho y obligaciones que se reclaman.

**SEXTA.-** Las pretensiones del actor pueden ser nulas al hacerse valer la prescripción por parte del demandado quedando, por lo tanto, extintivas dichas pretensiones total o parcialmente.

**SEPTIMA.-** La institución de la prescripción puede ser usada como acción prescriptiva o como excepción, en ambos casos al ser procedente, legítimas así a quien la interponga, para efectos de omitir determinadas obligaciones.

**OCTAVA.-** Mientras al actor corresponden las acciones agrarias, el obligado se puede excepcionar o justificar generalmente con la prescripción de esas mismas acciones. Sin embargo, las excepciones y defensas deberán fundarse al igual que la acción y apoyarse con las pruebas necesarias para normar mejor el criterio del tribunal que conoce el juicio.

**NOVENA.-** La caducidad se presenta cuando las partes hacen caso omiso y carecen de interés en actuar procesalmente y la autoridad agraria suspenderá el procedimiento y acordará se archiven los autos correspondientes.

**DECIMA.-** A la comunidad no le han concedido ni un pedazo de tierra, ya que éstas comunidades las han poseído desde tiempos inmemoriales, desde los tiempos de las noches, y por lo tanto a

ningún gobierno han pedido nada.

**DECIMA PRIMERA.**-- Los ejidatarios, a éstos si les han concedido tierras, porque a ésta gente nunca tuvieron un pedazo de tierra, en este régimen de propiedad se piden varios requisitos que señalaremos dos a manera de ejemplo: que tengan 18 años de edad o cualquier edad si tiene familia a su cargo.

**DECIMA SEGUNDA.**--El pequeño propietario, es aquella persona, que con su esfuerzo y su dinero ha comprado tierras para su cultivo, y por lo tanto éste puede vender, hipotecar, porque es dueño de sus tierras, el tiene los medios de labranza como son arados, tractores, semillas y abonos para sus cultivos.

## BIBLIOGRAFIA

1.- Biagio, Brugi: "Instituciones de Derecho Civil". Tr. Jaime Simo Bofarull. Cuarta edición. Unión Tipográfica Hispanoamericana. México 1986.

2.- Cabanellas, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo V. Décima cuarta edición. Buenos Aires. Editorial Heliasta. S.R.L. 1979

3.- Coviello, Nicolas. "Doctrina General de Derecho Civil". Tr. Tomás d Jesús Felipe. Cuarta edición. Editorial Hispanoamericana. 1968.

4.- Chavez Padron Martha. El Derecho Agrario en México. Ed. Porrúa. México 1983. Quinta edición.

5.- De la Cueva, Mario: "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo II. Tercera edición. México, Porrúa S.A. 1964

6.- García Lemus, Raúl. "Derecho Agrario Mexicano". México. Editorial Limusa. S.A. 1988

7.- Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Textos Universitarios. México, UNAM. 1983

8.- Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de las obligaciones". Quinta edición. México. Editorial Capica, S.A. 1984.

9.- Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". Octava edición. México, Porrúa S.A. 1979.

10.- Recasens Siches, Luis. "Vida humana sociedad y Derecho". Segunda edición. México. Gráfico Panamericano. 1981.

11.- Ross Gamez, Francisco. "Derecho Procesal del Trabajo". Segunda edición. México. Cárdenas Distribuidores, 1986.

12.- Salmorán De Tamayo, María Cristina. "Breviario popular de Derecho del Trabajo Mexicano". México. 1986

13.- Sánchez, Manuel. "Obligaciones Civiles". México. Textos Jurídicos Universitarios. Harla, S.A. 1980

14.- Tena Suck, Rafael y Hugo Italo Morales Saldaña. "Derecho Procesal del Trabajo". Segunda edición. México. Trillas S.A. de C.V. 1986.

15.- Trueba Urbina, Alberto. "El Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". Tercera edición. México. Porrúa S.A. 1975.

## LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Ciento decima edición. México 1995.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1990.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal. México. Porrúa  
S.A. 1995
- 4.- Ley Federal de Reforma Agraria. Trigésima séptima  
edición. México. Editorial Porrúa S.A. 1991.
- 5.- Ley Agraria. Octava edición. México. Publicado por el  
Instituto de Capacitación Agraria de la Secretaría de la Reforma  
Agraria. 1995.